

C) Prólogo, presentaciones, necrologías, notas bibliográficas (1936-1976: núms. 1-34) .

22) La *acción cautelar*, categoría conocida antes de Carnelutti,⁷⁰ se extiende a las diversas medidas asegurativas y muy especialmente al *arresto del imputado* (detención y prisión preventiva o provisional, en nuestro léxico), que es el prototipo de ellas en materia penal, del mismo modo que lo es el embargo en lo civil; pero el autor incluye dentro de ella las que denomina *informaciones sumarias*, o sea, el aseguramiento o anticipación de las pruebas personales en lo penal, así como las inspecciones y secuestros, en relación con la reunión de las pruebas reales.⁷¹ §

23) El nombre *acción consultiva* lo emplea Carnelutti porque el acusador y el defensor, componentes, con el juez, de la trinidad juzgadora (cfr. *supra*, núm. 16), no hacen sino aconsejar al juez la opción entre una u otra decisión. Esa acción consultiva es *bilateral*, en contraste con el carácter *unilateral* de la introductiva y de la cautelar, y la asumen el ministerio público, el defensor (ambos, tanto en la instrucción como en el debate), los patrocinadores civiles y, en cierta medida, el propio imputado.⁷²

24) Menor novedad ofrece la aceptación de la *acción impugnativa*,⁷³ aunque con motivo de su examen Carnelutti siente consideraciones del mayor interés, sobre todo cuando entiende que el vencimiento no es un presupuesto suficiente de la impugnación.⁷⁴ En resumen: la doctrina carneluttiana de la acción tal como se enuncia en esta obra, confirma, al segmentarse y extenderse a todo lo largo del proceso, la tesis que con mezcla por igual de miedo y de audacia lancé en 1945 al afirmar que "la acción no es un empujón que se le dé a la pretensión litigiosa para que franquee la puerta jurisdiccional, sino una vibración continuada para que llegue a su destino (pronunciamiento de fondo), ya que el procedimiento no se mueve en virtud de la inercia, sino por obra del impulso procesal, del juez o de las partes".⁷⁵

Sobre el problema en el derecho procesal hispánico, cfr. nuestro *Derecho Procesal Penal*, tomo II, pp. 83-9, 318-20 y 332-3.

⁷⁰ Cfr., verbigracia, Chiovenda, *Principios de Derecho Procesal Civil*, tomo I (Madrid, 1922), p. 73, e influidos por él, Alsina, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, tomo I (Buenos Aires, 1941), pp. 196 y 203 —AD.: 2ª ed., Buenos Aires, 1956, pp. 350 y 361—, y De Pina y Castillo Larrañaga, *Instituciones de Derecho Procesal Civil* (México, 1496), p. 121 —AD.: 4ª ed., México, 1958, p. 137—.

⁷¹ Cfr. *Lezioni Proc. Pen.*, núms. 201 y 204 (vol. II, pp. 75-8 y 81-2).

§ Acerca del deslinde entre anticipación y conservación de la prueba, cfr. Alcalá-Zamora, *En torno a la noción de proceso preliminar* (en "Scritti giuridici n onore della Cedam" —Padova, 1953—), vol. II, pp. 300-1, nota 148 —ahora, en "Ests. Teor. Gral. Hist. Proc.", tomo I, pp. 453-501—.

⁷² Cfr. *Lezioni Proc. Pen.*, núms. 209-10 y 213-8 (vol. II, pp. 89, 90, 97, 98 y 101-4). Dentro de la acción consultiva del imputado habría que incluir el artículo 739 de la ley de enjuiciamiento criminal española (manifestaciones del acusado al término de la audiencia).

⁷³ De ella hablamos nosotros expresamente en *Enseñanzas acerca de la acción*, cit., núm. 27 (pp. 54-5 del sobretiro).

⁷⁴ Cfr. *Lezioni Proc. Pen.*, núm. 221 (vol. II, p. 111).

⁷⁵ *Enseñanzas acerca de la acción*, cit., núm. 20 (p. 45 del sobretiro). Y a renglón seguido del pasaje transcrito en el texto, añadía: "Cuando, verbigracia, una de las partes

25) Dividido el volumen II en dos títulos, el primero se reserva a la *acción* y el segundo a la *jurisdicción*, dentro de la que Carnelutti contempla la *competencia*, examinada por otros tratadistas como capacidad procesal objetiva del juzgador.⁷⁶ Prescindiendo, por el momento, de la competencia, la jurisdicción se segmenta, como la acción, aunque no de igual modo, en atención a tres finalidades: *instructora*, *decisoria* y *ejecutiva*.⁷⁷

26) Por *jurisdicción instructora* entiende Carnelutti “la potestad conferida al juzgador a fin de que disponga de los medios (a saber: razones y pruebas) necesarios para la decisión”, y la descompone en potestad *ordenatoria*, *coercitiva* y *perquisitiva*.⁷⁸ Acaso, la potestad coercitiva, que se traduce en la adopción de medidas asegurativas respecto de personas o cosas, habría merecido integrar por sí sola una *jurisdicción cautelar* (que se conjugaría con la acción de igual índole), en tanto que la ordenatoria y la perquisitoria permanecerían como las dos partes de la jurisdicción instructora por antonomasia.

27) La *jurisdicción decisoria* tiene por objeto efectuar el accertamiento positivo (condena) o negativo (absolución) del delito, y se fracciona en “jurisdicción” (no “potestad”, como antes vimos) *de orden*, *de fondo* (“mérito”) y *de accesoria*. *Orden*, se contrapone aquí a fondo y, por tanto, se refiere a “la existencia del poder jurisdiccional y de su ejercicio”, y se manifiesta en un doble accertamiento: de la *legalidad* y de la *justicia* del proceso.⁷⁹ Aunque no idéntica, la distinción entre jurisdicción de orden y jurisdicción de fondo, ofrece analogía manifiesta, por un lado, con la que en la legislación procesal española se advierte entre tramitación (o substanciación) y decisión⁸⁰ y, por otro, con la que en el ámbito de la casación se traza entre los motivos de *error in procedendo* y los de *error in iudicando*. Ahora bien: para quien se olvide del agudo contraste carneluttiano entre litigio y proceso, la exposición “acertamiento de la justicia del proceso” podría antojársele aplicable al resultado final del mismo, siendo así que el autor la refiere a la clausura de la instrucción o, mejor dicho, a la pertinencia o no de haber iniciado el proceso penal y de proseguirlo hasta el debate final.⁸¹ Menor interés como rasgo

promueve una cuestión de competencia, recusa a un juez, pide reposición de una providencia, impugna una sentencia, recaba medidas cautelares o insta la ejecución del fallo. no hace otra cosa que accionar...”

76 Cfr., por ejemplo, Chiovenda, *Principios*, tomo I, pp. 462-4, o nuestro *Derecho Procesal Penal*, tomo I, pp. 301-2. Por su parte, Von Kries examina la competencia como “organización externa de los tribunales”, en tanto que la capacidad procesal subjetiva la contempla como “organización interna” de aquéllos (cfr. su *Lehrbuch des Deutschen Strafprozessrechts*.—Freiburg i.B., 1892—, pp. 116 y 151).

77 Cfr. *Lezioni Proc. Pen.*, núm. 233 (vol. II, p. 129).

78 Cfr. *Lezioni Proc. Pen.*, núm. 234 (vol. II, pp. 129-30).

79 Cfr. *Lezioni Proc. Pen.*, núms. 269-70 (vol. II, pp. 185 y 186-7).

80 Cfr. nuestra *Adición al núm. 428 del “Sistema” de Carnelutti*.

81 Cfr. *Lezioni Proc. Pen.*, núms. 270 y 272 (vol. II, pp. 187-8 y 190-4). El tal accertamiento de la justicia del proceso sería cometido característico del que la doctrina alemana llama *Zwischenverfahren* (procedimiento intermedio), o sea, de la etapa de “valoración de las diligencias sumariales”, como es denominada por Pina (*Manual de Derecho Procesal Penal*—Madrid. 1934—, p. 133).

peculiar de las *Lezioni*, aunque en la realidad procesal alcance la máxima importancia, ofrece la *jurisdicción de fondo*. En cuanto a la *jurisdicción accesorio*, su finalidad consiste en el accertamiento de las diversas responsabilidades reveladas por el proceso, a saber: la del imputado respecto de las costas, la del querellante en caso de absolución del querellado por delito perseguible a instancia del ofendido, la del acusado cuya impugnación se desestime, y la inherente al incumplimiento de obligaciones procesales impuestas a las partes, a los auxiliares o a terceros llamados a servir de prueba en el proceso.⁸²

28) Al enfrentarse con la *jurisdicción ejecutiva*, Carnelutti comienza por rectificar la línea divisoria por él mismo marcada entre el proceso de conocimiento, al que incumbiría el *dicere ius*, y el de ejecución, al que correspondería el *facere ius*. Hoy día entiende, por el contrario, que si bien la actividad que el juzgador despliega hasta la absolución o la condena es esencialmente cognoscitiva, el conocimiento no se agota en ella, sino que se prolonga a la fase ejecutiva, al menos por lo que concierne a la función del juez de vigilancia, de la corte de apelación y del ministro de Justicia respecto de estas tres instituciones: admisión del condenado al régimen de trabajo al aire libre, rehabilitación y liberación condicional,⁸³ y también en cuanto a la resurrección del proceso de conocimiento durante la ejecución penal, cuando se trate de resolver determinados incidentes.⁸⁴ Al ocuparse de la jurisdicción ejecutiva, Carnelutti dedica un epígrafe a la *ejecución civil en materia penal*, y con tal motivo sienta una afirmación que, aun siendo exacta, contradice su tesis de la inseparabilidad entre el contenido civil y el penal del proceso punitivo (cfr. *supra*, núms. 5-7). “En realidad —dice—, dicha ejecución no se refiere al proceso penal, dado que en éste se trata de la libertad y en el civil de la propiedad”, y por tanto, en tales casos “la jurisdicción penal se detiene y se agota en la fase de conocimiento, siendo luego el proceso civil quien provee a la ejecución de lo que haya resuelto el juez penal”.⁸⁵

29) El estudio de la *competencia* lo efectúa el autor en tres capítulos: los dos primeros relativos a su *clasificación* y el tercero a su *modificación*. Dos criterios fundamentales sirven a Carnelutti para clasificar la competencia: el *funcional* y el *material*. La *competencia funcional*, más compleja que la ma-

⁸² Cfr. *Lezioni Proc. Pen.*, núms. 281-5 (vol. II, pp. 209-14). La separación entre los números 282 (“acertamiento de la responsabilidad del imputado por el costo del proceso”) y 285 (“acertamiento de la responsabilidad en caso de vencimiento”) obedece a que, según Carnelutti, dada la índole del proceso penal, no cabe afirmar que la condena del imputado implique vencimiento, en tanto que éste sí se da cuando se rechaza su impugnación (cfr. *vol. cit.*, p. 212). A mi entender, en ambas hipótesis existe vencimiento, procesalmente hablando. Llama también la atención que en este capítulo (cfr. *vol. cit.*, p. 213) contemple el autor al perito e incluso al intérprete entre las personas destinadas a servir de prueba en el proceso, en contraste con su concepción de la pericia (cfr. *supra*, núm. 17) y que, en cambio, guarde silencio respecto de los exhibidores o suministradores de prueba (cfr., por ejemplo, arts. 278 y 288 cód. proc. civ. mexicano del Distrito Federal).

⁸³ Cfr. *Lezioni Proc. Pen.*, núms. 286, 289 y 290 (vol. II, pp. 214-5 y 218-9).

⁸⁴ Cfr. *Lezioni Proc. Pen.*, núm. 288 (vol. II, pp. 217-8).

⁸⁵ *Lezioni Proc. Pen.*, núm. 287 (vol. II, p. 217).

terial, abarca tanto la *cognoscitiva* como la *ejecutiva*. La primera de éstas se divide, a su vez, por razón: a) de la *fase procesal* (subdividida en: 1º para la instrucción; 2º para la preparación del debate, y 3º, para el debate); b) del *grado procesal*, es decir, la concerniente a las impugnaciones;⁸⁶ c) del *objeto del juicio*, o sea, la que se traduce en una distribución de las cuestiones entre diversos juicios.⁸⁷ y d) de la *naturaleza del acto*, "la más difícil de construir", y cuya noción es "más bien negativa que positiva".⁸⁸

30) La *competencia material* se fracciona en atención: a) a la *naturaleza del delito*, expresión mediante la que Carnelutti reemplaza la división de los mismos según que su conocimiento se atribuya a la jurisdicción *ordinaria* o alguna de las *especiales*, que propone denominar *extraordinarias*; b) al *valor del delito*: aun siendo esta pauta análoga a la que por razón de la cuantía rige en lo civil, pareceme preferible hablar de gravedad que no de valor del delito, o bien referirse a importancia de la pena, ya que es su extensión (máxima, media o mínima) la que entra en juego en esta hipótesis, y c) al *territorio*.⁸⁹ Comparada la clasificación de Carnelutti con las más habituales, se observan en ella altas o matizaciones muy a retener y, al mismo tiempo, bajas u omisiones, cual las referentes a la competencia distributiva⁹⁰ y a la personal, que sigue influyendo en lo penal y cuyo olvido llama la atención. Además, según paso a exponer, algunos otros criterios determinativos de competencia se contemplan en el capítulo III, como modificaciones a la misma.

31) Es indudable, como el autor afirma, que "razones de oportunidad" pueden originar la *modificación de la competencia*, sea funcional o material;

⁸⁶ Cfr. *Lezioni Proc. Pen.*, núm. 298 (vol. II, p. 234). Sin embargo, no estará de más advertir que no siempre las ideas de "grado" e "impugnación" se corresponden: en España, por ejemplo, los juzgados de partido eran, a la vez, juzgadores de primera instancia (y de ahí su nombre) respecto de ciertos litigios civiles y de apelación frente a sentencias de los jueces municipales.

⁸⁷ Los casos que examina Carnelutti (núm. 299) son: a) el de la separación entre cuestiones de hecho y de derecho ante el tribunal del jurado, y b) el de distinción entre *iudicium rescindens* e *iudicium rescissorium* dentro de la que ahora llama *apelación limitada* y en el *Sistema, extraordinaria* (cfr. su núm. 605), o sea, la casación. Esta segunda distinción se ha borrado en la casación española de fondo, donde si bien se dictan dos sentencias cuando triunfa el recurso (cfr. arts. 1745 ley enjto. civ. y 901-2 ley enjto. crim.), se ha eliminado el engorroso reenvío; subsiste, en cambio, en la casación de forma y, además, en el recurso de revisión (cfr. arts. 1766 y 1807 ley enjto. civ. y 930 y 958 ley enjto. crim.), que Carnelutti incluye ahora también en la apelación limitada (cfr. vol. II, p. 239).

⁸⁸ Cfr. *Lezioni Proc. Pen.*, núm. 300 (vol. II, pp. 239-40). Sobre competencia funcional, los núms. 293-302 de la obra.

⁸⁹ Cfr. *Lezioni Proc. Pen.*, núms. 303-9. Dentro de la competencia territorial contempla el fuero del delito, el del juicio y el del imputado (núms. 307-9).

⁹⁰ Cfr. mi *Programa de Derecho Procesal Civil*, p. 16. Con anterioridad al mismo, había hablado de "turno" o "tiempo": cfr. *Derecho Procesal Penal*, tomo I, pp. 308-9. Esta materia la suelen reputar los legisladores más de régimen interno que de competencia, aun siendo en rigor lo segundo, y de ahí, por ejemplo, que en México se regule en la ley de organización judicial (del Distrito Federal) y no en el código procesal civil. Bajo el nombre de *competencia interna* la examinaba Carnelutti en los núms. 259-61 del *Sistema*.

lo es asimismo que entre esos factores modificativos figuran, desde luego, los analizados en las tres primeras secciones del capítulo correspondiente, a saber: la *conexión*, la *remisión* y la *delegación*; ⁹¹ pero no creo, en cambio, que junto a ellos deban incluirse la *abstención* y la *recusación*. Frente al "pensamiento corriente", para el cual la recusación no es un "fenómeno de competencia", Carnelutti intenta justificar su innovación mediante una serie de preguntas de forzado planteamiento y cuya respuesta, por tanto, no puede resultar favorable a su punto de vista. Cuando ese "pensamiento corriente" llama a la competencia *capacidad procesal objetiva* y, por el contrario, refiere la recusación a la *capacidad procesal subjetiva*, establece un contraste nítido y, a mi entender, irreductible, respetado por el propio Carnelutti en el *Sistema*, al examinar la primera en un capítulo sobre "el modo de la función judicial" y la segunda, en el inmediatamente anterior, sobre "los sujetos de la función judicial". Más brevemente, y ateniéndome a un léxico netamente carneltuttiano: ⁹² mientras la competencia se relaciona con el *oficio*, la abstención y recusación con el *oficial*, sin que éstas, a diferencia de aquélla, afecten a la relación jurídica procesal (como tampoco, verbigracia, la muerte, el traslado o la remoción del funcionario judicial), que se establece con el juzgador o tribunal y no con sus componentes en un momento dado.

32) Dije ya (*supra*, núm. 2) que la mayor semejanza de las *Lezioni sul Processo Penale* con las precedentes sistematizaciones de Carnelutti sobre el proceso civil se manifiesta en el desarrollo de los *actos procesales*. Mayor semejanza no significa, claro está, menor interés o valor del volumen III comparado con los dos primeros, y sí tan sólo ausencia de novedades en la misma escala y con igual intensidad que en ellos. De ahí que como mi principal propósito ha sido el de subrayar las peculiaridades sobresalientes de la obra, y como además este prólogo se ha alargado más de la cuenta, puedo y debo ser breve en la reseña del susodicho tomo. El estudio de los actos procesales en las presentes *Lezioni* resulta mucho más condensado que en el *Sistema*, si bien no alcanza la profundidad analítica de éste. La trayectoria general es la misma en los volúmenes de ambas obras, aun cuando abunden las diferencias secundarias. Por ejemplo, la distinción entre *proceso* y *procedimiento*, tan fundamental como con frecuencia olvidada, ⁹³ o bien el contraste entre el segundo y el *acto procesal*, destacan en las *Lezioni* con mayor relieve que en el *Sistema*; ⁹⁴ la *capacidad* junto con la legitimación y con la idoneidad del objeto figura ahora entre los *presupuestos de los actos procesales*, ⁹⁵ mientras que en el *Sistema*, capacidad y presupuesto aparecían desligados, como nociones diferentes, en las secciones primera y última (la novena) del capí-

⁹¹ Cfr. *Lezioni Proc. Pen.*, núm. 310 (vol. II, pp. 256-7).

⁹² Cfr. *Lezioni Proc. Pen.*, núm. 93 y, especialmente, *Sistema*, núms. 185, 198, 201 y 202.

⁹³ Cfr. Alcalá-Zamora, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, pp. 108-11, y las referencias a otros trabajos míos en que se aborda el problema y que se consignan en las notas 167-9 de dicho libro.

⁹⁴ Cfr. *Lezioni Proc. Pen.*, núms. 331-2 (vol. III, pp. 5-7), y *Sistema*, núms. 392-3.

⁹⁵ Cfr. *Lezioni Proc. Pen.*, núm. 362 (vol. III, p. 59).

tulo sobre *requisitos de los actos procesales*, rúbrica que también los engloba en las *Lezioni*; pero en aquél se contemplaban como presupuestos, dentro de una lista un tanto heterogénea, la demanda y su notificación, el título ejecutivo, la autorización, la conciliación y la caución.⁹⁶ Significa asimismo novedad la división del título I (único que abarca el volumen III) en dos partes, una relativa a la *consistencia* (nombre que se introduce en las *Lezioni*) de los actos procesales y otra a la *eficacia* de los mismos, así como la distribución de la materia dentro de ellos, que no se corresponde siempre con la del *Sistema*, aunque, eso sí, un buen número de subdivisiones coincidan en epígrafe y contenido con las de él.

33) He dejado para el final, lo que en la obra aparece al comienzo: la *lección inaugural*⁹⁷ con que el maestro asumió la cátedra de derecho procesal penal en la Universidad de Roma. Si, como se dijo de la célebre pronunciada en 1903 por Chiovenda respecto del proceso civil,⁹⁸ esas páginas están llamadas a ser el manifiesto de una nueva escuela o visión del enjuiciamiento criminal, sólo el tiempo podrá contestárnoslo; pero encuentren o no eco, ellas constituyen el documento más emotivo y de mayor belleza literaria salido de la pluma carneltuttiana. Una concepción mística del proceso penal, afín en muchos extremos a la que desde muy distinto ángulo propugnó en España el espíritu generoso e iluminado de Dorado Montero mediante su, en apariencia, paradójica fórmula del *derecho, protector de los criminales*,⁹⁹ anima dicha lección inaugural e impregna aquí y allí el contenido de las *Lezioni*: "acaso —se lee en la faja del volumen I— hayamos destruido el concepto del proceso penal como sufrimiento físico del reo, pero no lo hemos reconstruido

⁹⁶ Cfr. *Sistema*, núm. 544.

⁹⁷ Con el nombre de "discursos inaugurales de asignatura" (en contraste con los "inaugurales de curso"), las que los italianos llaman "*prolusioni*" se conocieron en la vida universitaria española hasta mediados del siglo XIX. Sería de desear que esa práctica se restablezca en España, aunque más provechosa resultaría como lección final que no como inaugural arrojada sobre alumnos sin un minimum de preparación indispensable. *AD.*: Aun cuando "prolusión" (o "prelusión", como prefiere la Academia) es vocablo de rarísimo uso en castellano, lo empleaba, verbigracia, ya en 1792 Leandro Fernández de Moratín, bien que por medio del pedantón Don Hermógenes, en su obra maestra *La comedia nueva o el café* (véase acto I, escena 5).

⁹⁸ Cfr. Couture, *Prólogo de la "Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares"* (Buenos Aires, 1945), de Calamandrei (p. 15), en relación con el folleto de éste, *In memoria di Giuseppe Chiovenda* (Padova, 1938), pp. 10 y 30, y ambos, a la vez, con el trabajo de Chiovenda, *L'azione nel sistema dei diritti* (Bologna, 1904; reproducido y ampliado en "Saggi di Diritto Processuale Civile", 2ª ed., vol. I, Roma, 1930, pp. 3-99).

⁹⁹ *El derecho protector de los criminales (Nueva edición muy aumentada y rehecha de los "Estudios de Derecho Penal Preventivo")* (2 tomos; Madrid, 1915) es, en efecto, el título del libro en que culmina y se condensa el pensamiento del que fue excelso maestro en Salamanca.

La concepción mística de Carnelutti se manifiesta muy especialmente en la exposición de las *medidas penitenciales*, cuando les asigna como objeto provocar el arrepentimiento y la redención del reo (vol. I, núm. 35, p. 64); cuando relaciona las medidas de aislamiento con la vida monacal (vol. I, núm. 41, p. 70) o cuando a propósito de la pena de muerte, evoca la crucifixión del buen ladrón junto a Jesús (vol. I, núm. 42, p. 71).

todavía como redención". Esas líneas y el dibujo con unas manos esposadas en actitud implorante, colocado al frente de la obra, condensan y reflejan el pensamiento de Carnelutti acerca de la justicia penal con más fuerza y fidelidad que pudieran hacerlo mis palabras.

1951

- 6) *Vincenzo Manzini (Nota bio-bibliográfica)* (En el tomo I de la traducción —a— de su "Tratado de Derecho Procesal Penal" —Buenos Aires, "Ediciones Jurídicas Europa-América", 1951— pp. IX-XVII).

1) Sería en mí pretensión vanidosa redactar un prólogo para la traducción castellana de la obra magna compuesta por uno de los más ilustres procesalistas penales italianos, con tanto más motivo cuanto que esa labor fue, en su día y en su patria, realizada por Alfredo Rocco, a cuya memoria va, precisamente, dedicada esta segunda edición del tratado. Pero, en cambio, acaso no se halle fuera de lugar una simple nota bio-bibliográfica, que suministre al lector datos y referencias acerca de la vida y de la actividad científicas de Manzini que, o no se consignan en su libro o aparecen en él diseminados.

2) Vincenzo Manzini nació en Udine (Veneto) el 20 de agosto de 1872 y se graduó en 1895 en la Universidad de Padua, tan ligada más tarde a su nombre. Sucesivamente ejerció la docencia del derecho y el procedimiento penales en las Universidades de Ferrara, Siena, Turín, Pavía y Padua. Cuando en 1939 se crea en Roma la primera cátedra autónoma de derecho procesal penal instituida en Italia, Manzini es llamado a ocuparla, y de ese modo la disciplina, subordinada y desvalorizada tras el rótulo *diritto e procedura penale*, gana, a la vez, en independencia y en jerarquía. En el mismo año fue nombrado miembro de la Academia de Italia, y en la actualidad es profesor emérito de la Universidad de Padua, en la que durante tantos años explicó.

3) Mención aparte merece la trascendental empresa legislativa llevada a cabo por Manzini como redactor principal y casi único del código de procedimiento penal vigente en Italia a partir del 1º de julio de 1931. Desde el 6 de octubre de 1926, en que el entonces Guardasellos Alfredo Rocco le confiere el encargo de componer en el texto, hasta el 25 de octubre de 1930, en que se termina la impresión oficial,¹ Manzini trabaja sin descanso en la tarea, con la cooperación secundaria de Ugo Aloisi, de Carlo Saltelli (la más in-

^a Efectuada por Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, en cinco tomos (I-II: 1951; III:1952; IV: 1953, y V: 1954), por haberse dividido el cuarto italiano en dos, a fin de dar cabida en el segundo de ellos a la traducción íntegra del código de procedimiento penal italiano de 1930 y a los índices alfabéticos generales (*infra*, AD. a la nota 25). Acerca de la traducción del *Tratado*, véase mi reseña en la "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 14, abril-junio de 1954, pp. 225-6 —ahora, en "Miscelánea Procesal", tomo I, pp. 361-2—.

¹ Cfr. Manzini, *Tratado*, tomo I, núm. 19.

tenza y eficaz), del propio ministro Rocco y de la comisión interparlamentaria. Sin proceder aquí a un examen crítico del mencionado código,² bueno será destacar, frente al temporal derogatorio que como los demás cuerpos legales mussolinianos hubo de capear al hundirse la dictadura bajo la cual nacieron: ³ a) que salvo media docena de preceptos, perfectamente suprimibles sin menoscabo para la arquitectura del conjunto, el código de 1930 no tiene nada de fascista, aunque se haya gestado, promulgado y regido bajo tal régimen político; b) que debido al papel preponderante de Manzini en su redacción, el código de procedimiento penal posee una trazazón que se echa de menos con frecuencia en el procesal civil de 1940, donde las tres poderosas figuras de Calamandrei, Carnelutti y Redenti dan la sensación de haberse debatido en continuos forcejeos, sin haber conseguido siempre atenerse a una misma trayectoria para alcanzar la indispensable unidad teleológica, y c) que si bien Manzini contó como antecedente inmediato y utilizó como cimiento un código de tanto mérito, como el propio italiano de 1913, supo perfeccionarlo en alto grado, hasta el extremo de que si en inspiración y tendencia no iguala a la admirable ley de enjuiciamiento criminal española de 1882,⁴ en técnica legislativa y en posibilidades de rendimiento judicial quizás no tenga rival en el mundo entre los de su clase.⁵

² Cfr. Alcalá-Zamora, *En torno al "codice di procedura penale" italiano*, en "Revista de Derecho Público", julio-agosto de 1932, pp. 197-210; reimpresso en mis "Estudios de Derecho Procesal" (Madrid, 1934), pp. 79-116.

³ Cfr. Calamandrei, *Sulla riforma dei codici* (en el folleto "Costruire la democrazia"; Roma, 1946), pp. 64-5, donde con explicable, aunque nada imparcial, sentimiento de paternidad se opone a la derogación del código de procedimiento civil de 1940 (cosa que me parece justa, porque sin ser perfecto ni mucho menos —de figuras como él, como Carnelutti y como Redenti cabía esperar un producto más logrado—, resulta muy superior al de 1865, que algunos pretendían resucitar, y no puede ser tildado de reaccionario), mientras que no ve inconveniente en la abolición del de enjuiciamiento criminal, a favor de cuya subsistencia concurren las mismas y aun mayores razones que en pro de aquél. *AD.*: Véase mi reseña del libro de Satta, *Le nuove disposizioni sul processo civile* (Padova, 1951), en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 1-2, enero-junio de 1951, pp. 337-9, y ahora en "Miscelánea Procesal", tomo I, pp. 253-6.

⁴ Cfr. lo que acerca de sus excelencias digo en mi artículo *Aciertos terminológicos e institucionales del derecho procesal hispánico* (en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núm. 38, abril-junio de 1948, pp. 43-108), nota 8 y núms. 40 y 61 —ahora, en "Ests. Teor. Gral. Hist. Proc.", tomo II, pp. 415-73—.

⁵ Combinación muy feliz de ambos cuerpos legales (español e italiano) es el código argentino para la provincia de Córdoba, elaborado por los profesores Vélez Mariconde y Soler, quienes también tuvieron muy en cuenta el texto italiano de 1913 (cfr. mi artículo *La reforma del enjuiciamiento penal argentino*, en "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1945, I, núms. 28 y 40 —ahora en mis "Estudios Procesales", pp. 115-66—. Los dos influjos se perciben también, aunque más acentuado el español, en otro importantísimo documento legislativo: el proyecto López-Rey para Bolivia (editado en Córdoba, Arg., 1946), en el que se advierte asimismo la huella del citado código cordobés, que sus autores transformaron en 1943, con cambios insignificantes, en proyecto para la Capital argentina. *AD.*: Acerca del *Proyecto de código procesal penal para Bolivia*, véase mi reseña en "Rev. Esc. Nac. Jurisp.", núm. 35-36, julio-diciembre de 1947, pp. 372-7 —ahora, en "Miscelánea Procesal", tomo I, pp. 111-7—.

4) Si bien Manzini ha cultivado con mayor intensidad el derecho penal sustantivo que el procesal penal (indicaré sólo que su *Tratado* referente al primero tiene más del doble de volúmenes que el consagrado al segundo: cfr. *infra*, nota 10), su talla como procesalista me parece mayor que como penalista y más llamada a perdurar. Mejor dicho: mientras en Italia existen penalistas que, por lo menos en fama, le superan —evoquemos sólo a Beccaria,⁶ a Carrara y a Ferri—, ningún procesalista penal, ni siquiera Massari, el más *procesalista* de todos, puede en ella ser colocado a su altura. En este sentido, el *Tratado* de Manzini tiene la monumentalidad que en la mejor época del procedimentalismo francés alcanzó el célebre de Hélie, no mejorado, aunque sí aprovechado luego por los Garraud,⁷ y en cuanto a entonación científica, se encuentra al nivel de la mejor producción germánica. Es más: si dentro de las literaturas procesales nombradas hubiese que escoger las exposiciones generales sobre enjuiciamiento criminal más representativas y culminantes, pocas vacilaciones habría para elegir a Hélie entre los franceses, a Beling⁸ entre los alemanes y a Manzini entre los italianos. Pero dejando de momento al margen el *Tratado* de Manzini, diremos que con sus trabajos *Le questioni pregiudiziali nel processo penale*, *La recidiva* y *Trattato del furto*⁹ ganó nuestro autor el Premio Real de la “Academia de Lincei”, a la que hoy día pertenece. A esas obras, y a su ya aludido *Trattato di Diritto Penale Italiano*,¹⁰ debemos agregar un considerable número de artículos y monografías,¹¹ así como la labor desplegada desde 1932 como fundador

⁶ Aun no siendo santo de la devoción de Manzini: cfr. *Tratado*, núm. 5 *ter*, así como mi reseña bibliográfica de la edición de *Dei delitti e delle pene* dirigida por Calamandrei (Firenze, 1945) (publicada en la “Rev. Esc. Nac. Jurisp.”, núm. 32, octubre-diciembre de 1946, pp. 268-9; reproducida en la traducción castellana de dicha obra —Buenos Aires, 1958—, pp. 251-4 —ahora, en “Miscelánea Procesal”, tomo I, pp. 58-60—.

⁷ Así como en Italia por Lucchini: cfr. Manzini, *Tratado*, núm. 5 *ter*, nota penúltima.

⁸ Autor de tres exposiciones generales de derecho procesal penal: la primera, asociado a Bennecke (*Lehrbuch des Deutschen Reichsstrafprozessrechts*; Breslau, 1900); la segunda, un extenso artículo de la “Enzyklopädie der Rechtswissenschaft in systematischer Bearbeitung”, traducido en volumen autónomo por Ricardo C. Núñez y Roberto Goldschmidt, como *Derecho Procesal Penal* (Córdoba, Arg., 1943), y la tercera el *Deutsches Reichsstrafprozessrecht* (Berlin, Leipzig, 1928), que constituye su obra maestra y que ha sido vertido al castellano por Fenech, también como *Derecho Procesal Penal* (Barcelona, 1943).

⁹ O más exactamente: *Le questioni pregiudiziali di diritto civile, commerciale ed amministrativo nel processo penale* (Firenze, 1899); *La recidiva nella sociologia, nella legislazione e nella scienza del diritto penale* (Ferrara, 1900) y *Trattato del furto e delle varie sue specie* (Torino, 1902, cinco vols.; se ha reimpresso la 2ª ed.).

¹⁰ Consta de diez volúmenes en la última edición italiana y se encuentra en curso de publicación en castellano, traducido por Sentís Melendo, habiendo ya aparecido los dos primeros tomos (Buenos Aires, 1948).

¹¹ No habiendo podido obtener una relación bibliográfica completa, a continuación menciono los trabajos de Manzini que en su *Tratado* se citan: a) en “Atti del Reale Istituto Veneto di Scienze, Lettere e Arti”: 1º, *La procedura ordalica nel manuale d'un antico giuococonsulto indiano* (LXIII, 2, 1904, 26 y ss.); 2º, *Le ultime vicende fra Girolamo Savonarola seconde le informazioni venete* (LXXXV, 2, 1926); 3º, *Le cautele giuridiche nella storia del diritto italiano* (LXXXVI, 2, 1926-7); 4º, *La giustizia penale di guerra in Vene-*

y codirector, con Arturo Rocco y Carlo Saltelli, de los *Annali di Diritto e Procedura Penale*, una de las más brillantes publicaciones de su género, en un país, como Italia, que cuenta al presente con las mejores revistas jurídicas del mundo.

5) Por una circunstancia singularísima, que el autor recuerda y destaca,¹² el *Tratado* que nos ocupa se ha asentado en sus sucesivas ediciones sobre tres códigos procesales distintos: la primera, de 1912,¹³ sobre el sardo de 1865 (en rigor, de 1859, extendido a toda Italia, con algunas modificaciones, al efectuarse la unidad nacional); la segunda y tercera de 1920 y 1924, sobre el ya italiano de 1913 (en cuya redacción también Manzini tomó parte), y la cuarta y quinta de 1931-32 y 1942 (los volúmenes I y II, porque el III es de 1946 y el IV de 1943), sobre el de 1930; pero al variar la base legislativa, "la obra asume carácter autónomo y diverso en relación con cada uno de dichos códigos",¹⁴ y de ahí que la presente edición, quinta en la serie completa, sea tan sólo la segunda respecto del texto de 1930. Además, junto al *Trattato*, y en una relación con él más de resumen que de esbozo, o si se prefiere, de tipo descendente y no ascendente, debemos anotar las diversas ediciones de las *Istituzioni*.¹⁵

6) Aunque actualizada y aumentada, como es lógico, la edición de 1942 se atiene en la estructura general a los trazos de la de 1931: un primer tomo, que se ocupa de la historia, los principios fundamentales, la ley procesal penal (fuentes, territorialidad, derecho transitorio, etc.) y el objeto del proceso penal (conexión, acción civil, costas, etc.); un segundo volumen dedicado a los sujetos de la relación procesal penal (juzgador, jurisdicción y competencia, ministerio público, partes privadas, defensores); un tomo tercero, relativo a los actos del proceso penal¹⁶ (teoría general, nulidad, notificaciones,

cia durante lo stato di blocco e d'assedio nel 1848-49 (LXXXIX, 2, 1929-30); b) en "Rivista di Diritto Processuale Civile": 5º, *Facoltà di esercitare l'azione civile di risarcimento da parte del giudice offeso da un reato nell'esercizio delle sue funzioni* (1931, I, pp. 266-7); c) en "Annali di Diritto e Procedura Penale": 6º, *La corte di cassazione e il ricorso nel interesse della legge in materia penale* (1939, fasc. 5; lección inaugural de curso en la Universidad de Roma); 7º, *Questioni pregiudiziali in materia razziale* (1941, 664); 8º, *Reviviscenza delle nullità assolute* (1942, 8 y ss.); d) en "Rivista Penale": 9º, *Limiti del giudizio civile eccezionale di liquidazione conseguente alla condanna generica al risarcimento di danni pronunciata con sentenza penale* (1938, fasc. 5); e) en volumen independiente: 10º, *La superstizione omicida* (Padova, 1930). Algunas otras indicaciones, en el prólogo de Ricardo C. Núñez y Ernesto R. Gavier a la traducción del *Trattato di Diritto Penale*, vol. I, p. X. AD.: La lista completa de sus publicaciones figura en las pp. XV-XXII de los "Scritti giuridici in onore di Vincenzo Manzini" (Padova, 1954).

¹² Cfr. vol. I, p. XV de la 2ª ed. italiana.

¹³ *Manuale di Procedura Penale* (Torino, 1912).

¹⁴ Pasaje procedente de la advertencia citada en la nota 12.

¹⁵ *Istituzioni di Diritto Processuale Penale* (2ª ed., Torino, 1923); *Istit. di Dir. Proc. Pen. secondo il nuovo codice di procedura penale* (4ª ed., Padova, 1931; 6ª ed., 1934).

¹⁶ Sin intentar establecer un paralelo, porque como todos resultaría forzado, se dan entre Manzini y Carnelutti ciertas llamativas coincidencias: ambos nacen en Udine; ambos han sido profesores de la Universidad de Padua y durante su permanencia en ella han

prueba, prisión preventiva, secuestro, etc.) y un volumen final consagrado al procedimiento penal (iniciación de la acción penal, instrucción, juzgamiento, impugnaciones, ejecución). De los cuatro tomos, resulta el primero el de contenido más heterogéneo, y la asociación de materias en el último de sus capítulos dista mucho de ser convincente, porque salvo asignarle a *objeto del proceso penal* un significado tan peculiar como alejado de la acepción en que suele tomarse, es indudable que ni la conexión ni la acción civil ni las costas pueden incluirse, al menos de manera primordial y destacada, bajo semejante rúbrica, y tampoco median entre ellas las afinidades necesarias para agruparlas bajo el común denominador mencionado. Preferible habría sido llevar la conexión al capítulo que en el segundo tomo trata de la jurisdicción y de la competencia, acoplar la acción civil con la penal, y examinar las costas, junto al patrocinio gratuito (muy someramente abordado en el tomo II), en un capítulo aparte. En el tomo II se advierte una subversión manifiesta, porque si bien la jurisdicción se ejerce por uno de los sujetos de la relación procesal, no cabe reducir tan trascendental concepto, que incluso rebasa el área de nuestra disciplina, a la condición de cualidad o atributo del juzgador, como tampoco involucrarlo con aspectos de carácter orgánico. En el volumen III, el epígrafe "actos del proceso penal" se emplea con amplitud excesiva: que la prueba, descompuesta por decirlo así en piezas, aparezca como una suma o serie de actos procesales, pertenece a la categoría de lo indiscutible, pero que la prueba tomada en conjunto y atendida la finalidad que persigue, deba ser contemplada, ante todo, según la etiqueta que le endosa Manzini, es ya harina de otro costal; lo mismo diría de la inclusión de las medidas cautelares en un compartimiento que les resulta estrecho y que no se concilia con la autonomía y relieve que tienen. En cuanto al tomo IV, a él se ha reservado, salvo episódicos anticipos en los volúmenes I y II, el análisis de la acción penal, que a tales alturas llega con retraso y sin que el desarrollo comprimido del tema (habida cuenta de la extensión de la obra)¹⁷ esté en consonancia con su capital importancia.

7) Si de la sistemática general del *Tratado*, a la que acabo de formular algunas objeciones, descendemos a la particular de los distintos capítulos e instituciones, con dificultad se encontrará una obra en que la distribución de materias sea más acertada ni más completo y bien jerarquizado el estudio de las cuestiones relacionadas con cada una de ellas. Cada cosa en su sitio, y un sitio para cada cosa, como se lee con frecuencia en comercios y oficinas, parece haber sido la máxima inspiradora de Manzini a todo lo largo de su

desenvuelto acaso lo mejor de su labor científica; ambos han terminado explicando de manera consecutiva derecho procesal penal en Roma (primero Manzini y después Carnelutti); ambos han intervenido en la redacción de los vigentes códigos procesales italianos (aunque Manzini como autor casi único del penal de 1930 y Carnelutti como uno tan sólo del civil de 1940), y ambos han dedicado en su obra general más extensa (construida en cuatro tomos la de Manzini y proyectada para otros tantos la de Carnelutti, aunque únicamente se hayan publicado tres) un tomo íntegro a los actos procesales.

¹⁷ Cfr. vol. IV, núms. 385-8, que en la edición italiana ocupan desde la página 121 a la 145.

libro. Junto a ese rasgo, que le confiere por sí sólo inapreciable valor a la obra, porque simplifica la búsqueda y evita fraccionamientos¹⁸ y remisiones, destacaré algunos otros de los que imprimen carácter al *Tratado*.

8) Manzini ha alzado, en primer término, su construcción sobre una formidable preparación histórica. El capítulo inicial ("Desenvolvimiento histórico del derecho procesal penal": I, núms. 1-8), fruto, como el autor advierte y el lector confirma, de "largos y fatigosos estudios, en los que si bien fueron utilizadas las obras de los historiadores modernos, se ha recogido mucho material tomado directamente de fuentes antiguas y se le ha sometido a elaboración y crítica personal",¹⁹ constituye uno de los mejores de todo el *Tratado* y demuestra hasta qué punto la introducción histórica (en muchos libros, ausente o de segunda mano) ayuda a la mejor inteligencia de las instituciones vigentes. Pero no se circunscribe a ese capítulo la minuciosa y penetrante indagación histórica de Manzini, sino que tropezamos con ella a cada paso en los cuatro volúmenes.

9) El segundo de los pilares en que se apoya el *Tratado*, incluso en su aspecto gráfico, por localizarse en las notas, lo componen las continuas referencias, transcripciones y extractos de los trabajos preparatorios, ponencias y exposiciones de motivos relacionados con el código procesal penal de 1930,²⁰ inclusive con las normas para su aplicación, en los cuales tan destacada intervención tuvo Manzini, quien brinda de ese modo una especie de interpretación auténtica de los propósitos que lo guiaron al llevar a cabo la reforma.

10) Sin llegar a los millares de citas de jurisprudencia acumuladas, por ejemplo, en el *Tratado* de Alsina, porque la existencia en Roma de una corte nacional de casación que la unifica releva al expositor italiano del titánico esfuerzo que hubo de realizar el procesalista argentino, Manzini aporta a cada momento la doctrina de los tribunales, en lugar de hacer caso omiso de ellas, cual, verbigracia, acontece en el *Sistema* de Carnelutti. Que en una obra doctrinal la jurisprudencia no pueda ser el todo, no debe llevar al extremo opuesto, de que no signifique nada, y el criterio de Manzini, al tenerla constantemente en cuenta, en las notas, sin que interfiera o perturbe los desarrollos teóricos del texto, representa un certero término medio y, a la vez, una piedra de toque.

11) En cuanto a directivas científicas, el *Tratado* se asienta, por un lado, en la concepción del proceso como relación jurídica y, por otro, en la idea de un agudo contraste entre el enjuiciamiento civil y el penal. Tan partidario se muestra Manzini²¹ de la tesis puesta en circulación por Bülow, que ni

¹⁸ Aun cuando no se hayan eliminado del todo: cfr. *supra*, núm. 6.

¹⁹ Vol. I, p. 1, nota 1^a. Lo dicho en el texto no es obstáculo para que entre los historiadores utilizados ocupe un muy destacado primer plano, dentro y fuera del referido capítulo I, Mommsen y su *Römisches Strafrecht* (Leipzig, 1899; existe traducción española —*El Derecho Penal Romano*; Madrid, s. f.—).

²⁰ Recopilados bajo el título de *Lavori preparatori del codice penale e del codice di procedura penale*, en varios volúmenes.

²¹ Cfr. *Tratado*, tomo I, núms. 12 y 13, y tomo II, consagrado, como dije, a los suje-

se hace eco de otras distintas ni acoge siquiera las críticas que a la misma (entendida por cada expositor a su manera) se han dirigido: baste decir que en cuatro líneas de una nota despacha el célebre libro de Goldschmidt, *Der Prozess als Rechtslage* (Berlín, 1925), demolidor en muchos puntos para aquélla, contentándose con afirmar que "la situación jurídica no es más que una relación jurídica" y que, por tanto, "se trata de una mera y menos precisa variación verbal".²² En cuanto al problema de la unidad o diversidad del derecho procesal, Manzini se muestra uno de los más acérrimos dualistas, en virtud de una serie de razonamientos, que aquí no puedo reproducir, glosar ni criticar,²³ pero que distan mucho de ser irrefutables y que, además, inciden todos en el fundamental error de confundir unidad del derecho procesal, con identidad de sus distintas ramas.

12) Aparte la tendencia antidemocrática de las ediciones italianas,²⁴ un sentimiento negativo muy acusado se percibe en el *Tratado*: el espíritu antifilosófico del autor. Como exponente del mismo, son muy significativos los números 12 y, sobre todo, 17 bis (un "bis" revelador hasta de olvido en el plan primitivo) o bien la nota 32 de las correspondientes al número 155, que traducen olímpico desprecio hacia la filosofía jurídica, aunque es justo reconocer que sus peores enemigos son ciertos iusfilósofos de vía estrecha, que la han convertido en una logomaquia para uso exclusivo de cenáculos, fuera de los cuales (y acaso también dentro) sólo es capaz de producir por obra de un contrapuesto y combinado efecto, somnolencia e insomnio.

13) El *Tratado* se caracteriza, por último, por su enorme riqueza informativa. Texto y notas se hallan cuajados de datos y enseñanzas de la más diversa naturaleza y de las más distintas procedencias. Cuanto guarda relación directa o remota con el proceso penal, tiene en Manzini un diligente anotador; y así, en su libro encontramos referencias a extremos tan curiosos, como los procesos contra animales y difuntos o la responsabilidad de los hermanos siameses (cfr. núm. 227), la admisibilidad o no de la telepatía y de la radiestesia con fines de prueba (cfr. núm. 297, nota 6), la falibilidad de

tos de la relación procesal penal. Señalemos, sin embargo, que Manzini tras proclamar que su libro se asentará sobre dicha fundamental directiva, añade que no debe exagerarse "la importancia del concepto de relación jurídica procesal", ya que si bien ésta sirve como criterio sistemático, no ejerce, en cambio, influjo alguno notable respecto del derecho positivo, porque "sea cual fuere la doctrina general que se elija, las normas permanecen como son" (núm. 12). La noción fue ya acogida por Manzini en 1912, en las pp. 14 y ss. del *Manuale*, y trasciende a los códigos italianos de 1913 y de 1930 (cfr. *Tratado*, vol. I, núm. 12, nota 1ª del mismo).

²² Vol. I, núm. 12, nota 2 del mismo.

²³ Cfr. vol. I, núms. 11, 12 y 16; vol. II, núm. 114, y vol. III, núm. 297. Acerca del tema, cfr. Alcalá-Zamora y Levene h., *Derecho Procesal Penal*, tomo I (Buenos Aires, 1945), pp. 37-47, y con más amplitud, Alcalá-Zamora, *Concepto y enseñanza del derecho procesal* (de próxima publicación, en la colección "Ciencia del Proceso") AD.: Sigue aguardando turno...

²⁴ Cfr. como muestras de la misma los siguientes lugares, entre otros, de la última edición italiana: vol. I, pp. 225 y 411-2 (nota 2), y vol. II, pp. 23, 215-8, 297 (nota 1), 333-4 (nota 3), 530, etc.

las huellas dactilares en cuanto medio de identificación (cfr. núm. 297, nota 10), la fama pública (cfr. núm. 306 c), la embargabilidad del cadáver o de porciones separadas del cuerpo humano (cfr. núm. 358, II), el sueño del juzgador como causa o no de nulidad de la sentencia (cfr. núm. 420, II), etc.

14) Cada uno de los tomos lleva un detallado "índice alfabético" y otro de las principales citas legales; pero por un olvido inexplicable, se ha omitido al final de la obra, en la segunda edición italiana, la necesaria refundición de los mismos, y ello obliga con frecuencia a consultar los cuatro índices de cada sector, en lugar de obtener la referencia completa en uno solo, siempre que se trate de localizar conceptos o normas estudiados en los distintos volúmenes del *Tratado* o, simplemente, de cerciorarse de si en éste o en aquél se examinan. Tal defecto, que complica un tanto el manejo del libro, es, por fortuna, de fácil remedio, y supongo que será subsanado en la traducción castellana, llevada a cabo con su habitual maestría en la versión de la literatura procesal italiana, por quien, como Santiago Sentís Melendo, se ha especializado asimismo en la formación de los repertorios alfabéticos de materias.²⁵

Buenos Aires, 14 de marzo de 1949.

1954

- 7) *Prólogo del libro "Contempt of court, correcciones disciplinarias y medios de apremio", de Roberto Molina Pasquel (México, "Fondo de Cultura Económica", 1954. 430 pp.)*.

Pp. 7-12

1) Pocas veces resultará tan grata la tarea de prologuista, como en la presente ocasión. Ante todo, porque a partir de 1950, en que fue brillantísimo alumno nuestro en el curso de "Estudios Superiores de Derecho Procesal" del recién instituido Doctorado, se ha establecido entre el entonces licenciado, hoy ya doctor, Roberto Molina Pasquel y yo una inquebrantable amistad. Después, porque esta tesis se ha hecho en el Seminario de Derecho Procesal, que dirigí, y aunque el mérito íntegro de la misma corresponda a su autor efectivo y directo, todo profesor celebra como propios los éxitos y triunfos de quienes fueron sus discípulos. Finalmente, porque el azar, con frecuencia ciego e injusto, actuó aquí con pleno sentido de responsabilidad y recompensó el magnífico esfuerzo investigador del sustentante (premiado, además,

²⁵ Baste citar el que acompaña a la traducción del *Sistema di Diritto Processuale Civile* de Carnelutti (Buenos Aires, 1944) y que ocupa, en el volumen IV, desde la página 592 a la 754, compuestas a doble columna. AD.: En efecto, al final del volumen V de la traducción (Buenos Aires, 1954) figuran unos detalladísimos "Índices alfabéticos generales de la obra", que se extienden desde la página 533 a la 672. Carecen, en cambio, de ellos da uno de los tomos en particular.

por voto unánime del Jurado con el máximo y doble galardón de "mención honorífica" y de propuesta de impresión de su trabajo por cuenta de la Facultad), haciendo que su tesis fuese la primera en llegar a exámen recepcional, y, correlativamente, su redactor quien alcanzase la primera doctoración otorgada por la Facultad de Derecho tras la reimplantación en ella del Doctorado, si exceptuamos los doctores llamados *ex officio*, según la tan discutida caracterización que se nos dio a los que fuimos designados para impartir las cátedras del nuevo y superior grado académico.^a

2) Cuando Roberto Molina Pasquel se inscribió, en el mencionado año de 1950, para estudiar con ejemplar entusiasmo y asiduidad el Doctorado, era ya uno de los más prestigiosos abogados del Foro mexicano, donde el gran número de profesionales obliga a una competencia sumamente dura para abrirse camino, y en el que la consagración sólo la alcanzan, tras arduo batallar, quienes, como mi prologado, disponen de las mejores armas intelectuales y morales. Porque contra lo que gratuitos o resentidos detractores de la abogacía suponen, los grandes patrocinadores no son hombres ayunos de ciencia y de conciencia, duchos tan sólo en malas artes curialescas, del tipo del famoso Licenciado Lobo sacado a la vergüenza pública por Galdós en los *Episodios Nacionales* o de la no menos famosa pareja "Dodson and Fogg" immortalizada por Dickens en las *Aventuras de Pickwick*; éstos, no son más que grandes truhanes, como existen en cualquier profesión y acaso en mayor proporción que en la de abogado, despreciables equivalentes del médico que vive de provocar abortos, o del químico que se dedica a preparar estupefacientes, o del militar que para obtener recompensa sacrifica sin necesidad la vida de sus tropas, o del arquitecto que arrastrado por el lucro, compromete la seguridad de un edificio.

3) Nacido en Veracruz, Ver., en 1908, Molina Pasquel hizo sus estudios preparatorios en el Colegio Francés de Morelos y cursó la Licenciatura en Derecho en la Escuela Nacional de Jurisprudencia (ahora, Facultad de Derecho) de la Universidad de México, en la que ingresó en 1925 y de la que salió como Licenciado el 7 de mayo de 1930. Asociado en seguida al Lic. Guillermo Obregón, con quien había hecho su práctica profesional o pasantía, se ha venido dedicando con preferencia a los asuntos mercantiles (especialmente en la rama bancaria) y administrativos. En 1937, insertó en la revista mexicana "Jus" un *Estudio sobre la factura*, y a partir de esa fecha ha continuado colaborando en la misma, especialmente a propósito del fideicomiso, tema acerca del cual fue uno de los primeros en publicar trabajos en la República. En la citada revista y en otras especializadas ha dado a conocer diversos artículos sobre dicha materia, entre los que destacan los siguientes: *Sobre algunos aspectos del fideicomiso*, *Aspecto fiscal del fideicomiso*, *Los síndicos fiduciarios*, y *Naturaleza jurídica del fideicomiso*, trabajo este último que fue presentado a la Tercera Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados celebrada en México en 1944. Fue designado en 1945 para in-

^a Véase Virgilio Domínguez, *El doctorado en derecho y los títulos ex officio (Una polémica)* (México, 1950).

tegrar, en unión de abogados de tanto renombre, como los Lics. Gustavo R. Velasco, Antonio Martínez Báez y Eduardo Trigueros, una comisión encargada de estudiar la legislación vigente sobre fideicomiso y de redactar un anteproyecto de reformas; con este motivo, publicó en 1946 un pequeño volumen denominado *Los derechos del fideicomisario* ("Editorial Jus"), en el que examinó su naturaleza a la luz del derecho mexicano. Los trabajos de investigación que realizó para los cursos de "Estudios Superiores de Derecho Privado" y de "Estudios Superiores de Derecho Social", ambos del Doctorado, durante 1950, bajo los títulos, respectivamente, de *Ensayo sobre la propiedad en el "trust"* y de *La participación de los obreros en las utilidades de las empresas*, aparecieron ambos en la mencionada revista "Jus", y el primero de ellos fue traducido al francés por el propio autor, y ha sido objeto de elogiosa reseña bibliográfica en la "Revue Internationale de Droit Comparé" (1952, núm. 4). Agregaré aún que en el "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México" se insertó (núm. 14, mayo-agosto de 1952) su ensayo *El derecho angloamericano contemporáneo*, redactado para el curso de Derecho Comparado del Doctorado. Y debido a su perfecto dominio del tema del fideicomiso, la Facultad de Derecho, inmediatamente después de graduarse como Doctor, le ha encomendado la exposición de una cátedra optativa de la Licenciatura, especialmente adscrita al estudio de la institución de referencia.

4) Aun cuando esté persuadido¹ de que, en definitiva, el sistema de *civil law* acabará por triunfar en toda la línea sobre el de *common law*,² dada su indiscutible superioridad técnica, reconocida inclusive por expositores anglosajones,³ ello no es obstáculo para proclamar la conveniencia, máxime en México, de prestar diligente atención al estudio de la segunda, ni para admitir de antemano que determinadas instituciones angloamericanas —por su mérito intrínseco o por la poderosa gravitación norteamericana— sean recibi-

¹ Cfr. Alcalá-Zamora, *Nota introductiva a la traducción del artículo "La obra del Instituto Norteamericano de Derecho"*, de William Draper Lewis (en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núm. 37, enero-marzo de 1948, p. 283; substancialmente reproducida en "Novedades" de 19 de febrero de 1949 —ahora, véase *infra*, C, d, 14—); Idem, *Reseña del artículo "El porvenir de la codificación y del "common law" en el continente americano"*, de Eduardo J. Couture (en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 6, septiembre-diciembre de 1949, pp. 226-7); Idem, *Reseña del libro "Civil procedure of the trial court in historical perspective"*, de Robert Wyness Millar (en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 9, enero-marzo de 1953, pp. 213-4 —ahora, en "Miscelánea Procesal", tomo I, pp. 338-9—).

² Para una amplia información sobre el tema, véase Allorio, *Scienza giuridica europea* (conferencias dadas en agosto de 1952 en México y casi a la vez publicadas en italiano —en "Jus" de Milán, diciembre de 1952, pp. 433-70— y en castellano —en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 9, enero-marzo de 1953, pp. 157-207, en traducción mía).

³ Véanse, por ejemplo, las opiniones de Cooper, de Lord Ellenborough y del Lord Chief Justice de Inglaterra (del que lo era en 1896) que transcribe Allorio en su citada obra, pp. 182-3, 184 y 197 de la traducción.

das en los países de derecho continental, tanto de Europa como de América, y quizás más de ésta que de aquélla debido al mayor arraigo de la tradición jurídica en las naciones de la primera que en las de la segunda y porque Inglaterra, en franca decadencia hoy, no influye allí como los Estados Unidos aquí; sin contar con que en el continente europeo rigen actualmente dos sistemas muy distintos, a saber: el occidental, o romano, y el oriental, o soviético. De cualquier modo, una de las posibles instituciones a trasplantar sería, sin duda, el *contempt of court*, objeto central de la monografía de Molina Pasquel y que, además de haber sido tema seleccionado para el Congreso Internacional de Derecho Comparado efectuado en Londres en 1950,⁴ ha atraído ya la atención de escritores de lengua castellana, en trabajos meritísimos algunos de ellos,⁵ aunque ninguno de tanta envergadura como el que prologo.

5) El fenómeno de una justicia, cual la inglesa, que cosecha óptimos frutos con un instrumental deficiente y con una judicatura que dista mucho de poseer la formación jurídica de los jueces continentales europeos,⁶ ha impresionado a los juristas de fuera de la isla,⁷ por lo menos desde el siglo XVIII,

⁴ Véase en el volumen *Deutsche Landesreferate zum III. Internationalen Kongress für Rechtsvergleichung in London 1950* (Berlín, 1950) (comentado por mí en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 14, mayo-agosto de 1952, pp. 173-80 —ahora, *supra*, reseña 92—) el trabajo de Ferid Murad, "*Contempt of court*" im Zivilprozess und ähnliche Regelungen in anderen Rechte (pp. 542-69). Acerca de la posibilidad, escala y precauciones para incorporar elementos de derecho procesal anglosajón a países de sistema continental, véase Fritz Hartung, *Einführung anglo-amerikanischen Strafverfahrenrechtes in Deutschland?* (en "Festschrift für Ernst Heinrich Rosenfeld zu seinem 80. Geburtstag am 14 August 1949" —Berlín, 1949—, pp. 231-43; reseña mía del volumen en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 14, abril-junio de 1954, pp. 218-20 —ahora, en "Miscelánea Procesal", tomo I, pp. 354-6—).

⁵ Cfr. Roberto Goldschmidt, *Astreintes, sanciones por contempt of court y otros medios para conseguir el cumplimiento de las obligaciones de hacer y de no hacer* (sobretiro del "Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales —Córdoba, Arg., 1952—; publicado también en "La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración", de Montevideo, enero-marzo de 1952; reseña mía en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 8, octubre-diciembre de 1952, pp. 220-1 —ahora, en "Miscelánea Procesal", tomo I, pp. 327-8; AD.: Reproducido últimamente en los *Estudios de Derecho Comparado* del autor —Caracas, 1958—, pp. 253-79); Adolfo Gelsi Bidart, *Medios indirectos de ejecución de las sentencias: "contempt of court" y "astreintes"* (en "La Rev. Der., Jurisp. y Admón", cit., abril-junio de 1952, pp. 86-93; reseña mía en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", núm. 16, enero-abril de 1953, pp. 218-9). AD.: Añadiré el artículo de Boyer, *Les astreintes* (en "Juris-Classeur de Procédure Civile", 1953, núm. 3, pp. 1-22; traducido para la "Rev. Fac. Der. Méx." por Monique Lions Signoret, núm. 31-32, julio-diciembre de 1958, pp. 13-62); y acerca de la versión del vocablo al castellano, el núm. 55, pp. 54-5, de mis *Cuestiones de Terminología Procesal* (México, 1972).

⁶ Acerca de la preparación del juez inglés, cfr., por ejemplo, Beceña, *Magistratura y Justicia* (Madrid, 1928), pp. 111-5, o bien Cohn, *Das Reich des Anwalts: Anwaltsberuf und Anwaltsstand in England* (Heidelberg, 1949), pp. 17-8, en relación con las 20-1 (reseña mía de este folleto, en "Rev. Esc. Nac. Jurisp.", núm. 47-48, julio-diciembre de 1950 pp. 416-8 —ahora, en "Miscelánea Procesal", tomo I, pp. 183-4—).

⁷ Últimamente, a Calamandrei: véase su conferencia *Processo e giustizia* (discurso inaugural del Primer Congreso Internacional de Derecho Procesal, celebrado en Florencia en 1950; publicado primero en "Rivista di Diritto Processuale Civile", 1950, I, pp. 273-

cuando enciclopedistas y revolucionarios franceses buscan en ella inspiración (principio acusatorio, jurado, libre apreciación de la prueba, etc.) para regenerar su viejo enjuiciamiento penal inquisitivo. Desde entonces, tratadistas de diferentes nacionalidades⁸ se han ocupado de ella, con el propósito declarado de darla a conocer y acaso con el recóndito deseo de desentrañar su secreto, que quizás sea el de Polichinela, y no estribe precisamente en la máquina, sino en el ambiente a la vez de educación política y de vigilancia cívica en que el juez inglés —bien retribuido, por añadidura, y rodeado de consideración social— se desenvuelve. Pero suponiendo que alguna parte tenga también la máquina, una de las piezas que probablemente más contribuyan a la eficacia de su movimiento —como en otros sentidos la intervención del *master* o los poderes de dirección del juez (estimo, en cambio, un arma de dos filos la tan decantada *cross examination*)⁹— es el *contempt of court*, aunque no dejen de señalársele vicios y peligros, según recuerda Molina Pasquel, quien, por otra parte, se refiere principalmente a la justicia norteamericana,¹⁰ a la que “no cabe prodigar iguales elogios”, si bien “no es difícil imaginar que, dentro de ella, aquél rinde asimismo excelentes servicios”.¹¹

6) Prescindiendo de otras consideraciones que, o estarían fuera de lugar o sólo serían repetición de las que formulé en mi “*Voto aprobatorio*” (*supra*, reseña 240), quiero, por último, llamar la atención acerca de dos extremos:

90 —cfr. p. 282— y ahora en “Atti del Congresso Internazionale di Diritto Processuale Civile” —Padova, 1953—, pp. 9-23 —cfr. p. 17—; *AD.*: Inserto asimismo en el volumen VI de sus “Studi sul processo civile” —Padova, 1957—, pp. 3-20 —cfr. p. 12—) y, especialmente el cursillo sobre *Proceso y democracia* que dio en México en febrero de 1952 y que pronto aparecerá en traducción nuestra. *AD.*: Publicado mientras tanto en Italia el volumen *Processo e democrazia* (Padova, 1954) vio en definitiva la luz en castellano traducido desde México por Fix Zamudio e impreso en Buenos Aires, 1960.

⁸ Franceses, como De Franqueville o Lévy-Ullman; italianos, como Tiranti; alemanes, como Mendelssohn-Bartholdy o Curti; hispánicos, como Becenia o Couture: véase la relación de títulos correspondiente, en la nota 1^a de mi comentario acerca del folleto *La justicia inglesa* (Montevideo, 1943) del último de los autores citados (en “Revista de Derecho Procesal” argentina, 1944, II, pp. 96-7; *supra*, reseña 21). Con fines indudablemente de propaganda, dadas sus excelencias, durante la última guerra mundial se editó en castellano, en la propia Inglaterra, un trabajo sobre *La justicia británica* (London, 1941), debido a Maurice Amos.

⁹ En la solapa del libro de John H. Munkman, *The technique of advocacy* (London, 1951), se llega a afirmar que “the most important branch of the advocate’s art is cross examination”, si bien el autor se hace eco (cfr. p. 61) de las protestas suscitadas por la institución durante el siglo XIX (cfr. mi reseña en “Rev. Fac. Der. Méx.”, núm. 6, abril-junio de 1952, pp. 160-2 —ahora, en “Miscelánea Procesal”, tomo I, pp. 302-4—; véase también Couture, *El “cross examination” en la prueba de testigos* (en “Estudios de Derecho Procesal Civil, tomo II —Buenos Aires, 1949—, pp. 231-43). *AD.*: Acerca de la traducción de *cross examination*, véase Alcalá-Zamora, *Cuestiones Terminología*, cit., pp. 79-81.

¹⁰ Aun cuando no falten, en la propia Inglaterra, diatribas feroces contra su régimen judicial: de la pluma de Dickens salen terriblemente malparadas, no sólo la abogacía, como al principio indiqué, sino la misma judicatura, el jurado, la baja curia y los funcionarios de prisiones.

¹¹ Según expresé en el voto aprobatorio de la tesis: véase *supra*, reseña 240.

el primero, el de que los cambios y retoques que en cuanto a estructura y desarrollo sugerí en el dictamen en cuestión, a fin de mejorar la apariencia artística de la tesis, han sido efectuados por el autor, siempre celoso de pulir su trabajo, con posterioridad al examen recepcional, ya que premuras de tiempo le impidieron realizarlos antes;¹² y el segundo, el de que si Molina Pasquel ha sido el primero en doctorarse dentro de una "generación", o promoción, con casi un centenar de alumnos, muchos de ellos brillantísimos estudiantes, el hecho ha de atribuirse en gran medida a dos circunstancias: a su precedente hábito de investigar, revelado en los trabajos de que di cuenta, y a su pleno dominio de idiomas extranjeros, porque aun cuando el aumento en número y la elevación en calidad de la literatura jurídica de lengua castellana hayan sido verdaderamente extraordinarios en los últimos decenios, todavía no basta ella sola para realizar investigaciones a fondo. Además, siempre conviene poder confrontar doctrinas o experiencias correspondientes a diversos países. En este sentido, la extrema benevolencia con que desde su implantación se viene procediendo al examen de lenguas para ser admitido al Doctorado, daña a la postre a los aparentes beneficiados, porque tras concluir los dos cursos de estudios, se atascan luego al llegar a la tesis, a la que no logran dar cima, por no hallarse en condiciones de consultar bibliografía extranjera.

7) Roberto Molina Pasquel ha marcado, con su admirable tesis, una trayectoria y un nivel. Que quienes lo sigan en la obtención del grado de Doctor en Derecho, se atengan a su ejemplo.^b

¹² Han consistido esas reformas en colocar, al frente de los capítulos, sumarios mucho más detallados que los primitivos, a fin de reflejar con mayor exactitud su contenido; en puntualizar las remisiones que a otros lugares de la obra se hacen; en condensar el texto en ocasiones, bien sustituyendo ciertas transcripciones literales por extractos, bien mediante el empleo de notas y hasta de anexos o apéndices, para separar lo principal de lo accesorio; en la consulta de libros y artículos de que no pudo disponer el autor antes del examen, como el de Oswald, que figura como apéndice al capítulo segundo, y que logró consultar con auxilio del "British Council"; en una mejor redistribución de materia en los últimos capítulos de la obra, que se han elevado en total desde xvi a xix, y en la confección del índice alfabético. Con todo ello, la consulta y el manejo de la obra se facilitan extraordinariamente.

^b Adición final: a) Acerca de la traducción de *contempt of court* y de si no sería más exacto hablar de *contempt power*, cfr. Alcalá-Zamora, *Cuestiones de Terminología*, cit., núm. 69, pp. 70-1, precisamente en relación con el volumen objeto de este prólogo; b) El libro de Molina Pasquel es citado repetidas veces, y con elogio, en el artículo de Aldo Frignani, *Il "contempt of Court" quale sanzione per l'inesecuzione dell' "injunction"*, en "Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile", 1972 (pp. 113-43), pp. 114, 116 y 122-5.

1955

- 8) *Prólogo de "El Abuso del Derecho: Teoría de los Actos Antinormativos", de Lino Rodríguez-Arias Bustamante.**

Pp. V-VII del Sobreteiro

1) Un jurista de tan alta calidad, como Lino Rodríguez-Arias Bustamante, con extensa y brillante producción en su haber, pese a su juventud, no necesita, en realidad, de un *prólogo-presentación*, porque es de sobra conocido en los medios jurídicos, donde goza de envidiable prestigio. Tampoco se justificaría por mi parte un *prólogo-glosa*, o comentario, de su monografía, porque correría el riesgo de salir maltrecho al intentar darle al maestro una lección, máxime en un terreno, o en un tema, que él domina de manera completa, aunque por limitaciones de tiempo y de espacio, no haya podido desenvolverlo en toda su amplitud, especialmente en cuanto a sus manifestaciones en el ámbito del derecho público. Descartadas por tales razones las dos susodichas modalidades de prólogo, redúcese éste a algo que sin duda el espíritu abierto y cordial de Rodríguez-Arias agradecerá más: a una vivísima expresión de simpatía hacia el autor y hacia su obra. Fuera de España, en el hospitalario ambiente de la Universidad Nacional de Panamá, ha conseguido nuestro prologado y compatriota el pleno reconocimiento de sus méritos, por él correspondido con el máximo de dedicación y de esfuerzo al servicio de aquélla. En cuanto a la labor desenvuelta, una larga lista de monografías, traducciones, comentarios y artículos revela vocación y perseverancia admirables en el cultivo de la ciencia jurídica; y la resonancia de sus contribuciones y los elogios a ellas prodigados patentizan la sólida formación y el agudo ingenio de quien ha sabido realizarlas.

2) En una época en que el formidable avance técnico va acompañado por un alarmante retroceso de los valores morales, el derecho tenía que resentir las sacudidas y las salpicaduras de la tremenda conmoción espiritual que aqueja al mundo. Entre otros varios, dos libros en verdad impresionantes reflejan en los dominios jurídicos esa preocupación: uno es el de Georges Ripert, *Le déclin du droit* (París, 1949), y otro el volumen que bajo el epígrafe *La crisi del diritto* (Padova, 1953), recoge las conferencias al efecto sustentadas en la Universidad de Padua por el propio Ripert (*Evolution et progrès du droit*) y por varios de los más insignes juristas italianos de nuestros días, a saber: Giuseppe Capograssi (*L'ambiguità del diritto contemporaneo*), Adolfo Ravà (*Crisi del diritto e crisi mondiale*), Giacomo Delitala (*La crisi del diritto nella società contemporanea*), Arturo Carlo Jemolo (*La crisi*

* Este trabajo se publicó como artículo en los números 16 (octubre-diciembre de 1954) y 17-18 (enero-junio de 1955) de la "Revista de la Facultad de Derecho de México"; y al reunirse sus dos partes en un folleto XI-35 páginas, fue cuando el autor recabó mi prólogo para encabezarlo, el cual, por tanto, no figura en los citados números de aquélla y sí sólo en el sobreteiro.

dello Stato moderno), Giorgio Balladore Pallieri (*La crisi della personalità dello Stato*), Piero Calamandrei (*La crisi della giustizia*) y Francesco Carnelutti (*La morte del diritto*), quienes, respectivamente, abordaron los aspectos mencionados entre paréntesis.^a Sin que el presente folleto de Rodríguez-Arias esté en ningún momento impregnado de pesimismo jurídico, no cabe duda de que, en el fondo, responde a esa preocupación que señala. Demócrata cristiano sincero —quizás de los pocos auténticos existentes entre los católicos españoles, en cuyas filas, por desgracia para todos, comenzando por ellos mismos, predominan con mucho los de signo reaccionario, si bien con tonalidades muy variables desde el punto de vista de la fe, que unos sienten y otros aparentan—, el problema tan sugestivo y tan vario del abuso del derecho, situado en las fronteras de la moral, aun cuando el autor se ha cuidado de establecer la divisoria entre los dos terrenos, tenía, como es natural, que atraerle y que apasionarle. Por supuesto: con la noble y objetiva pasión que es lícita en las tareas científicas, y en manera alguna con estrecho y ofuscado criterio partidista.

3) Esa trayectoria ideológica combínase en Rodríguez-Arias con su arraigada concepción comunitaria del derecho, mediante la que intenta superar no sólo el tantas veces dramático conflicto entre libertad individual y bien común (el segundo, con frecuencia invocado para, en provecho de una minoría o de una camarilla, sojuzgar a la primera), sino también el plurisecular contraste entre derecho público y derecho privado, al que desde Roma se le vienen dando vueltas y más vueltas. Y asimismo del derecho romano arranca el autor para examinar en sus diferentes facetas (histórica, comparativa, dogmática) el abuso del derecho, con especial referencia al cuadro de las instituciones civiles españolas, si bien cuidándose de advertir, desde la "Introducción", que la teoría correspondiente, elaborada en gran parte por la jurisprudencia, se proyecta no sólo al campo del derecho privado, sino también al del derecho público y administrativo y al del derecho internacional en sus dos ramas. Supongo, dicho se está, que dentro del derecho público en sentido amplio, Rodríguez-Arias incluirá el procesal, que por su naturaleza tanto se presta a toda clase de extralimitaciones jurídicas: juicios simulados o convenidos, demandas temerarias, incidentes y recursos meramente retardatarios, promociones de nulidad carentes de asidero, cuestiones de competencia y recusaciones sin obedecer más que a una finalidad entorpecedora, solicitudes descabelladas de plazos extraordinarios o de prórrogas de los ordinarios: he aquí al correr de la pluma algunas de las formas que en la esfera del enjuiciamiento suele revestir el abuso del derecho, frente al cual el legislador procesal lucha sin tregua con diversas armas de mayor o menor alcance y eficacia: agravación de la condena en costas, fundamentación y aun motivación de los recursos, imposición de multas, exigencia de fianzas y depósitos, medios de apremio, correcciones disciplinarias, formulación de protesta inme-

^a Las líneas que preceden, desde el comienzo del número 2, se reproducen en el artículo *Significado e importancia de los "Cursos de Invierno" de la Facultad de Derecho*, publicado en el diario "Excelsior" (México) del 14 de marzo de 1959.

diata respecto de los actos considerados nulos, aumento en los poderes de dirección del juez, audiencia preliminar de encauzamiento, etc.

7) Mas volviendo al ensayo de Rodríguez-Arias, del que me he desviado un instante, por efecto del espíritu de... asignatura, diré, para cerrar el prólogo, que constituye una aportación básica al estudio del tema y que, por lo mismo, su lectura resulta obligada para cuantos deseen estar al día acerca de la palpitante cuestión.

9) *Prólogo del "Panorama del Derecho Procesal Civil Panameño", de Secundino Torres Gudiño* (Panamá, "Editora Istmeña", 1955, pp. I-III).

1) Durante dos años consecutivos, día tras día, a mañana y tarde, sin excluir los periodos de vacaciones, que para él no lo fueron, el hoy Doctor Secundino Torres Gudiño trabajó junto a mí en el Seminario de Derecho Procesal de la Universidad Nacional Autónoma de México, con un entusiasmo y una dedicación admirables. Sin hipérbole ni menos aún compromiso de prologuista, que resultaría contrarrestado por la responsabilidad inherente a toda manifestación impresa y con la firma al calce, puedo afirmar que ha sido, a lo largo de los diez años que llevo al frente del citado Seminario, el más eficaz colaborador con que he contado. Y junto a la eficiencia, una lealtad y un desinterés a toda prueba. Eso, en cuanto a mí, que no tengo la pretensión de haber sido su maestro, como él generosamente me llama —quédese ese título, con entera justicia, para el ilustre jurista panameño D. Víctor de León—, y si sólo la más modesta de haber mantenido viva la llama de su vocación procesalista; para los alumnos del Seminario, una mezcla, a partes iguales, de compañero, por la confianza que en todos logró suscitar, y de orientador, por el acierto y la prudencia (para no arriesgarse nunca más allá de los límites que podía abarcar) con que les guió a través de los numerosos vericuetos y desfiladeros que en la elaboración de una tesis se presentan. Por esa suma de simpatías y afectos que supo granjearse, al dejar México lo hizo con nostalgia, pese a regresar a su patria, y con tristeza quedamos quienes tuvimos la fortuna de tratarle a fondo y de conocer sus relevantes cualidades.

2) Para los estudiantes panameños que marchen al extranjero a completar su preparación técnica y científica, Torres Gudiño significa un ejemplo a imitar. Una beca, sobre todo si proviene de instituciones oficiales, impone a quien la disfrute, que en ese aspecto asume una representación nacional, la obligación ineludible de hacerse digno de ella y de rendir a su servicio el máximo de esfuerzo. Quienes lejos de entenderlo así, la aprovechan exclusivamente para diversiones y francachelas, son sujetos carentes de sentido de responsabilidad, aunque debería responsabilizárseles por su falta. Pues bien: como becado, el *record* —permítaseme por lo generalizado y expresivo el empleo del anglicismo— de Torres Gudiño no puede ser más brillante: mención honorífica en seis de las materias cursadas; mención honorífica asimismo en la tesis de doctorado; primer extranjero que obtiene en México el grado de

Doctor en Derecho después de reimplantada dicha enseñanza en 1950; alumno que, hasta la fecha, ha obtenido la doctoración en menos tiempo; colaborador del Seminario de Derecho Procesal; y autor de dos excelentes trabajos: *Panorama del Derecho Procesal Civil Panameño* y su memoria doctoral, *La casación civil en la doctrina, la jurisprudencia y las legislaciones europeas y americanas*, inédita todavía pero que no tardará en publicarse.^a

3) El *Panorama*, condensa en una cincuentena de páginas (al menos, en el formato con que pareció en la "Revista de la Facultad de Derecho de México", 1954, núm. 13, pp. 79-130) el contenido del enjuiciamiento civil panameño. No he de ponderar las dificultades de la empresa, tanto por las substanciales restricciones de espacio que supone la síntesis, como por la visión de conjunto que requiere a fin de cribar los datos y establecer la escala. Pero sí subrayaré que esa tarea, por su propia índole, acrece los obstáculos para quienes por su edad, como nuestro prologado, se hallan en los inicios de la marcha por los senderos de la investigación. De ahí que sorprenda la maestría del resumen, el método en la ordenación de la materia, la claridad en el desenvolvimiento del asunto y el sentido de la proporción en el examen de las distintas instituciones contempladas. Ese *Panorama*, que ha servido ya para difundir fuera de Panamá el conocimiento de su proceso civil y que dispondrá pronto de un gemelo concerniente al enjuiciamiento penal, será de grandísima utilidad para los estudiantes que, antes de profundizar la disciplina, quieran adquirir una rápida, comprensiva y segura noción de la asignatura que se disponen a cursar, y volverá a serlo de nuevo cuando se acerque el angustioso trance de las pruebas y reconocimientos finales, como útil instrumento para la recordación del *minimum* indispensable.

4) Su ensayo, mucho más extenso, sobre la casación, pendiente en la actualidad de los últimos retoques antes de ir a la imprenta, constituye, a su vez, una de las más valiosas aportaciones en lengua española al estudio de una figura jurídica de tan capital importancia. Para enfrentarse con ella, Torres Gudiño "no ha podido —como decía en mi voto aprobatorio de su tesis— encastillarse tras las fronteras del Derecho Procesal, sino que ha debido penetrar por los campos de la Filosofía del Derecho, de la Historia Jurídica, de la Teoría General del Estado y del Derecho Comparado; y esas incursiones, sobrias y seguras, además de brindarle a la investigación sólido cimiento, ponen de manifiesto que el autor no es el cultivador de un pequeño huerto jurídico, sino un jurista de cuerpo entero" (*supra*, reseña 242).

5) Y ahora, para terminar, un voto y un consejo, este último si no a título de mayor en saber y experiencia, sí por razón de edad, que más sabe el diablo (aunque no creo serlo) por viejo que por diablo. El primero consiste en el desecho y en la esperanza de que la Facultad de Derecho de Panamá llame cuanto antes a formar parte de su profesorado, desde una cátedra de derecho procesal, a quien, como Secundino Torres Gudiño, por su valer hu-

^a Impresa en Panamá, "Ministerio de Educación", 1957, con prólogo de J. M. Vázquez Díaz. Véase mi comentario en "Anuario de Derecho" de la Universidad de Panamá, diciembre de 1958, pp. 310-1 —ahora, *supra*, reseña 256 (véase también la 242) —.

mano y su valía científica, tan acreedor es a semejante honor. Y el otro, al querido amigo y antiguo alumno, estriba en que no se envanezca o desvanezca con los primeros éxitos y en que continúe laborando con la misma intensidad e igual fervor que hasta la fecha, convencido de que en los dominios de la ciencia la meta no se alcanza nunca, pero hay que perseguirla siempre.

México, para Panamá, a 4 de septiembre de 1955.

1957

- 10) *Enrico Redenti (Nota bio-bibliográfica)* (En el tomo I de su "Derecho Procesal Civil", traducido al castellano por Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín —Buenos Aires, "Ediciones Jurídicas Europa-América", 1957—).

Pp. IX-XVI

1) Hace ya un montón de años —desde luego, varios antes de que estallara la guerra civil de 1936—, un discípulo español de Redenti, si no recuerdo mal el profesor salmantino Agustín Iscar, tuvo el propósito de traducir al castellano uno de los libros fundamentales del maestro: *Il giudizio civile con pluralità di parti* (Milano, 1911). Muy probablemente, la tragedia hispánica, que lanzó a Iscar, como a tantos centenares de miles de compatriotas, de fronteras afuera, le impidió la realización del proyecto. Mientras tanto, desde la Argentina, siguiendo su incesante labor de dar a conocer en nuestra lengua lo mejor y más representativo de la literatura procesal italiana —a la par que ha comenzado a promover la difusión de la alemana con el monumental tratado de Rosenberg—, Santiago Sentís Melendo nos brinda hoy la impecable versión del *Diritto Processuale Civile* de Redenti, la obra en que tras los *Profili*, cuyas huellas sigue, se recoge el denso y original ideario procesal del insigne profesor de Bolonia, en toda su amplitud y madurez.

2) Al encomendárseme por los directores de la "Colección Ciencia del Proceso" la honrosísima cuanto en este caso innecesaria tarea de prologar la traducción llevada a cabo, me contentaré con decir algo acerca del autor del texto original, y de su obra.

3) Enrico Redenti nació en Parma el 15 de diciembre de 1883 y se graduó en Derecho en la Universidad de Roma en 1903. En 1905 se inscribe como procurador, en 1906 como abogado, y al año siguiente gana su primer concurso académico: el que le lleva a desempeñar en la Universidad de Camerino la enseñanza del Procedimiento Civil (todavía se llamaba así la disciplina) y del Derecho Mercantil. Allí continúa hasta 1909, en que pasa como docente libre a la Universidad de Roma. Y en el propio año, un nuevo concurso lo convierte en profesor extraordinario de la Universidad de Perusa, consagrado en ella, en primer término, al susodicho Procedimiento y, como encargado, a las Instituciones de Derecho Civil. En 1911, siempre mediante concurso, y

respecto de la misma materia, obtiene primero un nuevo nombramiento de profesor extraordinario y, por fin, el de ordinario en Parma, su ciudad natal. Permanece en ella cinco años, y en 1916 una vez más en virtud de concurso, se le transfiere a la cátedra de Bolonia, donde al poco tiempo la asignatura cambia de denominación por la más o menos discutible, pero hoy mucho más difundida y científica de Derecho procesal civil. Desde entonces hasta 1954 en que se jubila por haber alcanzado el límite de edad, permanece como titular en la ciudad de los glosadores, a la que tan ligado se siente, que en diversas ocasiones rehusó trasladarse a Universidades de poblaciones más importantes, como las de Nápoles, Milán y Roma. Junto a la constante docencia del Derecho procesal civil, desempeñó transitoriamente en Bolonia las cátedras de Derecho mercantil y de Instituciones de Derecho judicial, y la primera de las dos últimamente mencionadas la expuso asimismo, desde 1928 a 1940, en la Universidad Bocconi de Milán. En Bolonia ha sido también durante muchos años consejero administrativo de la Universidad, y a raíz del 25 de julio de 1943 se le nombró Rector de la misma, cargo que no aceptó, alejándose incluso de la ciudad poco después. Actuó igualmente como consejero y luego como director del Instituto de Aplicación Forense, puesto que sigue desempeñando, y es en la actualidad el decano del claustro académico. Prescindiendo de sus actividades militares durante la primera guerra mundial, en la que obtuvo el grado de teniente coronel de complemento y diversas condecoraciones italianas y francesas, ha intervenido en todas las comisiones que a partir de la de 1920 (denominada de postguerra) se han ocupado de la reforma del enjuiciamiento civil en su patria, hasta desembocar en el vigente código de 1940, compuesto por él, Calamandrei, Carnelutti y Conforti, y asimismo, aunque en menor escala, en las que planearon la renovación del código civil, comenzando por la italo-francesa que redactó el famoso proyecto de ley uniforme sobre obligaciones y contratos. Sigamos: miembro efectivo de la Academia de Ciencias de Bolonia y de la Academia Nacional de los Linceos, de Roma; Presidente del Colegio de Abogados y Procuradores de Bolonia; Presidente de la Asociación Italiana de Estudiosos del Proceso Civil y, a título de tal, presidente de los dos Congresos internacionales de la materia hasta ahora celebrados, el de Florencia en 1950 y el de Viena en 1953, cuyas sesiones dirigió con tanta autoridad como tacto, y de la Comisión internacional que provisionalmente rige los destinos de la proyectada agrupación mundial de procesalistas; Presidente también, en 1954, del "Convegno internazionale per la riforma dell'arbitrato", reunido en Cadenabbia (Italia); Director de la "Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile", ya en su décimo año de vida; en tiempos, oficial de la orden de la corona de Italia y ahora comendador de la orden del mérito de la República, así como medalla de oro de los beneméritos de la enseñanza, del arte y de la cultura. He aquí las etapas culminantes de una existencia, ejemplar en la conducta y luminosa en la investigación, consagrada en cuerpo y alma a la ciencia jurídica, a cuyo cultivo esperamos que siga dedicado durante muchos años todavía.

1) Los merecimientos señalados determinaron que al cumplirse el cuadra-

géximo aniversario de su vida académica, juristas de distintos países (Alemania, Argentina, Austria, España, Estados Unidos, Francia, Italia, Portugal y Uruguay), en su gran mayoría cultivadores del Derecho procesal y con aportaciones de dicha disciplina, le ofreciésemos un homenaje, pocas veces tan justificado, consistente en dos volúmenes de trabajos: *Studi in onore di Enrico Redenti nel XI anno del suo insegnamento* (Milano, 1951).^a

5) Pasemos del artifice a la obra, para mostrar, ante todo, la lista de sus publicaciones: 1) *Il contratto di lavoro nella giurisprudenza dei probiviri* (en "Rivista di Diritto Commerciale", 1905, I, p. 356); 2) *Massimario della giurisprudenza dei probiviri* (Ministero di Agricoltura, Industria e Commercio, Ufficio del Lavoro. Roma, 1906); 3) *La pignorabilità del salario* (en "Rivista di Diritto Commerciale", 1906, I, p. 376); 4) *Pluralità di parti nel processo civile (Diritto romano)* (en "Archivio Giuridico", 1907, p. 3); 5) *Contratto "cumulativo" di lavoro e licenziamento* (en "Rivista di Diritto Commerciale", 1907, II, p. 145); 6) *Pignorabilità del salario e pignorabilità dei redditi* (en "Rivista di Diritto Commerciale", 1907, I, p. 374); 7) *Sull'uso generale di beni demaniali* (en "Rivista di Diritto Commerciale", 1908, I, p. 54); 8) *Nota sul concetto di eccesso di potere* (en "La Temi", 1908, p. 213); 9) *Uebersicht über die italienische Gesetzgebung 1900-1908* (en "Rheinische Zeitschrift für Zivil- und Prozessrecht", 1909, p. 404); 10) *Sul diritto di sciopero e sul concetto di interesse professionale* (en "Rivista di Diritto Commerciale", 1909, I, p. 20); 11) *La riforma dei probiviri* (en "Rivista di Diritto Commerciale", 1910, I, p. 626); 12) *Il giudizio civile con pluralità di parti* (Milano, "Società Editrice Libreria", 1911); 13) *Fideiussione* (Voz en el "Dizionario Pratico del Diritto Privato" dirigido por V. Scialoja, R. de Ruggiero y P. Bonfante, vol. III, I, Milano, "Vallardi", 1923, p. 118; pero entregada en 1911); 14) *Foro* (Voz en el citado "Dizionario", vol. III, I, p. 214); 15) *Foro "apertae successionis"* (Idem, III, I, p. 216); 16) *Foro "contractus" e "destinatae solutionis"* (Idem, III, I, p. 217); 17) *Foro "domicilii"* (Idem, III, I, p. 219); 18) *Foro "gestae administrationis"* (Idem, III, I, p. 221); 19) *Foro "rei"* (Idem, III, I, p. 221); 20) *Foro "rei sitae"* (Idem, III, I, p. 221); 21) *Natura giuridica della cambiale e della obbligazione cambiaria* (en "Rivista di Diritto Commerciale", 1912, I, p. 933); 22) *A proposito di fonografi e dei diritti di chi canta* (en "Foro Italiano", 1913, I, c. 1143); 23) *La prova della data "riguardo ai terzi"* (Roma, "Athenaeum", 1915); 24) *Intorno al concetto di giurisdizione* (en "Studi giuridici in onore di Vincenzo Simoncelli"; Napoli, "Jovene", 1916, p. 493); 25) *Dei contratti nella pratica commerciale*, vol. I (Dei contratti in generale) (Padova, "Cedam", 1ª ed., 1931; 2ª ed., 1934); 26) *Dei contratti di alienazione a titolo oneroso* (Corso universitario) (Padova, "Cedam", 1932, reimpresso en 1939); 27) *Corso di procedura civile e ordinamento giudiziario* (Bologna, "La Grafolito", 1932-34); 28) *Sul nuovo progetto del codice di procedura civile* (en "Atti della So-

^a Véase mi reseña de los mismos en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 1-2, enero-junio de 1951, pp. 340-3 —ahora, en "Miscelánea Procesal", t. I, pp. 256-60—.

cietà per il Progresso delle Scienze", XXIII Riunione —Napoli, ottobre de 1934—, vol. I, y en "Foro Italiano", 1934, IV, c. 177); 29) *Schema di progetto del libro primo* (en "Lavori preparatori per la riforma del codice di procedura civile" Ministero di Grazia e Giustizia; Roma, 1936); 30) *Appunti riassuntivi sui titoli di credito in generale* (Corso universitario) (Milano, "Biazi", 1936); 31) *Compromesso* (Voz en "Nuovo Digesto Italiano", vol. III, "U. T. E. T.", Torino, 1938, p. 482); 32) *Profili Pratici del Diritto Processuale Civile* (Milano, "Giuffrè", 1ª ed., 1938, 2ª ed., 1939); 33) *L'umanità nel nuovo processo civile* (en "Rendiconto delle sessioni dell'Accademia delle Scienze dell'Istituto di Bologna: Classe scienze morali", 1940, serie IV, vol. IV, y en "Rivista di Diritto Processuale Civile", 1941, I, p. 26); 34) *I codici e la scuola* (en "Annali della Università d'Italia" 1941, núm. 4); 35) *Trattato della giustizia civile*, vol. II (La procedura civile) (Milano, "Giuffrè", 1941, obra incompleta); 36) *Le disposizioni transitorie per i processi di cognizione civile* (Milano, "Giuffrè", 1942); 37) *Intervento del preteso adultero in causa di separazione personale* (en "Rivista di Diritto Processuale Civile", 1942, II, p. 130); 38) *Problemi di competenza in cassazione* (en "Rivista di Diritto Processuale Civile", 1943, II, p. 81); 39) *Struttura del procedimento esecutivo per espropriazione e problemi di spese* (en "Archivio Giuridico", 1944, p. 161); 40) *Per l'ordinamento giudiziario* (en "Quaderni di Temi", núm. I, Milano, "Giuffrè", 1946, p. 23); 41) *Cose viste (Un tribunale nell'anno 1946)* (en "Quaderni di Temi", núm. 2, lug., edit. y año cit., p. 37); 42) *Natura del processo di interdizione e conseguenze sulle spese* (en "Temi", 1946, p. 51); 43) *Il procedimento incidentale di falso* (en "Giurisprudenza Italiana", 1946, I, I, c. 137); 44) *Sugli effetti del decreto legislativo 20 marzo 1945 n. 212, abrogante l'obbligo di registrazione "a pena di nullità" delle alienazioni immobiliari* (en "Giurisprudenza Italiana", 1946, I, I, c. 289); 45) *Diritto processuale civile* (Milano, "Giuffrè", 1ª ed., 2 vols., 1947-50; 2ª ed., tres vols., 1942-3-4); 46) *La compensazione dei debiti nei nuovi codici* (en "Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile", 1947, p. 10); 47) *Sulla revocabilità di sentenze parziali* (en "Rivista Trimestrale" cit., 1947, p. 492); 48) *Sulla natura del provvedimento che dichiara o nega l'estinzione* (en "Rivista Trimestrale" cit., 1947, p. 503); 49) *L'offerta di riduzione ad equità* (en "Rivista Trimestrale" cit., 1947, p. 576); 50) *Revocabilità della clausola di provvisoria esecuzione* (en "Rivista Trimestrale" cit., 1947, p. 714); 51) *Un convegno bolognese* (en "Rivista di Diritto Processuale", 1947, I, p. 276); 52) *Progetto minimo* (en "Giurisprudenza Italiana", 1948, IV, c. 14); 53) *Sull' "assorbimento" di eccezioni riconvenzionali* (en "Temi", 1948, p. 50); 54) *Sul pignoramento e sulla vendita forzata di beni indivisi* (en "Rivista Trimestrale" cit., 1948, p. 228); 55) *Il "conflitto di attribuzioni" nella Costituzione e nel codice di procedura* (en "Rivista Trimestrale" cit., 1948, p. 247); 56) *Modificazioni e aggiunte al codice di procedura civile (d. legisl. 5 maggio 1948, n. 493)* (en "Rivista Trimestrale" cit., 1948, p. 603); 57) *I nostri tesmoteti ovvero le "massime consolidate" della Corte Suprema* (en "Rivista Trimestrale" cit., 1949, p. 120); 58) *Il giudicato sul punto di diritto* (en

"*Scritti giuridici in onore di Francesco Carnelutti*", vol. II, p. 691, y en "*Rivista Trimestrale*" cit., p. 257); 59) *Struttura della citazione e delle notificazioni* (en "*Giurisprudenza Italiana*", 1949, I, I, c. 643); 60) *Prova scritta della paternità naturale* (en "*Giurisprudenza Italiana*", 1949, I, 2, c. 229); 61) *Sulla concebilitá della clausola di provvisoria esecuzione per le sentenze parziali di revoca di sequestro* (en "*Temí*", 1949, p. 273); 62) *Inefficacia, invalidazione e giurisdizione-competenza in tema di provvedimenti della r.s.i.* (en "*Giurisprudenza Italiana*", 1950, III, c. 33); 63) *La causa del contratto secondo il nostro codice* (en "*Studi in onore di Antonio Cicu*", vol. II, p. 289, y en "*Rivista Trimestrale*", cit., 1950, p. 894); 64) *Aspetti giuridici della ricerca ed estrazione del metano* (en "*Atti dell'Accademia dei Lincei*", 1951, y en "*Rivista Trimestrale*" cit., 1951, p. 1); 65) *Rinvenimento di testamento olografo dopo atto de sistemazione ereditaria* (en "*Giurisprudenza Italiana*", 1951, I, 2, c. 195); 66) *Aspetti giuridici della tragedia di Superga* (en "*Giurisprudenza Italiana*", 1951, IV, c. 49); 67) *Vizi de costituzione e composizione del giudice e difetto de jurisdizione* (en "*Rassegna di Diritto Pubblico*", 1952); 68) *In tema de reforma fondiaria e sindacato costituzionale* (en "*Giurisprudenza Italiana*", 1953, IV, p. 17); 69) *Alienazione della "porzione" e rescindibilitá per lesione del contratto divisionale* (en "*Giurisprudenza Italiana*", 1953, IV, col. 145); 70) *Alienazione della "porzione" e rescindibilitá o annullabilitá del contratto divisionale* (en "*Scritti della Facoltá Giuridica de Bologna in onore de Umberto Borsi*", 1955); 71) *Sui trasferimenti delle azioni civile* (en "*Rivista Trimestrale*" cit., 1955, p. 74); 72) *Spigolando dai discorsi ianugurali dell'anno giudiziario* (en "*Rivista Trimestrale*" cit., 1955, p. 423); 73) *In tema de brevettabilitá dei processi de produzione de medicinali* (en "*Rivista de Diritto Commerciale*", 1955, II, p. 199); 74) *Il "Diritto processuale civile" de Salvatore Satta* (en "*Rivista Trimestrale*" cit., 1955, p. 810); 75) *Il "sequestro conservativo penale" in un libro recente de Alberto Candian* (en "*Rivista Trimestrale*" cit., 1955, p. 1226); 76) *Tre circolari de un Capo* (en "*Rivista Trimestrale*" cit., 1956, p. 230).

6) La precedente relación muestra, ante todo, que Redenti no se ha circunscrito al cultivo del derecho procesal, aunque dentro de él sólo le hayan interesado las ramas civil y laboral, con prescindencia absoluta de las otras, comenzando por la penal, según costumbre arraigadísima entre los procesalistas italianos, que, sin embargo, deberían seguir aquí el ejemplo contrario, representado antaño por Pescatore y en la actualidad por Carnelutti, en lugar de aferrarse al, en este aspecto, nada recomendable aislacionismo de Chiovenda. Nuestro autor ha investigado, en efecto, junto al derecho procesal el civil, el mercantil y el substantivo del trabajo. Una segunda comprobación es la de la asiduidad —casi diríamos fidelidad— con que según las épocas ha colaborado en diferentes revistas de su patria, principalmente en dos: al principio, en la famosa "*Rivista di Diritto Commerciale*" de Vivante y Sraffa, por no pocos considerada como la mejor publicación jurídica de carácter periódico que ha habido en el mundo, aunque acaso con el tiempo haya sido superada por otras que en mayor o menor medida siguieron sus trazas, como,

sin ir más lejos, la "Rivista di Diritto Processuale Civile" bajo el combinado impulso de Chiovenda y de Carnelutti^b y ahora, en la "Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile", tan ligada a su nombre, sobre todo cuando de ella sale, en 1955, Walter Bigiavi, a raíz de su *genial* ocurrencia de *autoconmemorar* sus bodas de plata con la enseñanza y sus cincuenta años de vida (cfr. su artículo *Scritti quasi-giuridici in onore di me stesso, compiendosi il mio cinquantesimo anno*, en rev. cit., 1954, pp. 186-201) ... y de la agresividad o, si se prefiere, causticidad con que en tan extraña ocasión se condujo: las aguas estuvieron a punto de desbordarse y de hundir la revista, salvada, a fin de cuentas, del naufragio merced a la ecuanimidad de Redenti.

7) Si de las obras mencionadas hubiese que seleccionar media docena, creo que las favorecidas serían, sin duda, *Il giudizio con pluralità di parti*, que es ya un libro clásico y de obligada consulta sobre la materia; *Intorno al concetto di giurisdizione*, verdadera joya relativa al tema, donde el concepto sancionatorio de la jurisdicción, sobre el que últimamente han vuelto diversos juristas italianos desde distintos ángulos,¹ aparece expuesto con una nitidez y una precisión insuperadas; su *Proyecto de 1936*, uno de los jalones culminantes en la lista de los que se suceden en la gestación de la reforma procesal civil italiana, que cuaja, por fin en el código de 1940 (donde también participó Redenti, con Calamandrei, Carnelutti y Conforti), para proseguirse después (modificaciones de 1948 y de 1950);² la voz *Compromesso* en el "Nuovo Digesto Italiano", la magnífica enciclopedia jurídica; los *Profili pratici del diritto processuale civile* y, correlativamente, puesto que de ellos deriva, la presente traducción, más el pequeño pero precioso artículo acerca de *Il giudicato sul punto di diritto*.

8) Dentro del procesalismo italiano, Redenti pertenece al grupo de los chiovendianos. La emoción que sintió y que supo transmitir a sus oyentes cuando en el Congreso de Florencia evocó la figura del insigne maestro, no deja dudas acerca de su filiación o afiliación científica. Pero a diferencia de lo que por motivos de edad y hasta por exigencias de escuela suele acontecer casi siempre, o sea, que los discípulos tienden a rebasar la línea ideológica marcada por el maestro, Redenti se queda a la zaga, es decir, resulta más conservador o, en todo caso, menos innovador que aquél. Quizás esa cautela, esa marcha sin saltos ni sobresaltos, tanteando el terreno para no dar pasos en falso —en definitiva, la sabia e italiana recomendación de *piano piano* si

^b "Rivista di Diritto Processuale" sólo, desde 1946.

¹ Satta, en *Gli orientamenti pubblicistici della scienza del processo*, en "Rivista di Diritto Processuale Civile", 1937, I, pp. 32-49; Benvenuti, en *Sul concetto di sanzione*, en "Jus", 1955, pp. 223-53 (reseña mía, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 27, septiembre-diciembre de 1956, pp. 292-3); Mandrioli, en *L'azione esecutiva* (Milano, 1955), etc. AD.: De Mandrioli véase también *Appunti sulla sanzione e sua attuazione giurisdizionale*, en "Jus", 1956, pp. 86-119 (reseña mía en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", núm. 27 cit., pp. 284-5).

² Véase Satta, *Le nuove disposizioni sul processo civile* (Padova, 1951) (reseña mía en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 1-2 cit., pp. 337-9 —ahora, en "Miscelánea Procesal", tomo I, pp. 253-6—.

ca lontano— sea una de las más acusadas características de la obra redentiana y de las que en mayor medida contribuyan a su perduración, mientras construcciones más impresionantes y audaces se marchiten como flor de un día.

9) No voy a juzgar ahora el libro traducido, porque en su momento lo hice en mis habituales reseñas bibliográficas de la “Revista de la Facultad de Derecho de México”;³ pero sí a destacar sus rasgos más salientes. Uno de los capítulos del tomo I en que la subrayada moderación científica de Redenti se percibe mejor es el relativo a las acciones, donde si bien contraponen el *tipo* (en singular) y las *figuras* (en plural) —o, en otros términos, la acción propiamente tal y las diversas pretensiones que mediante ella cabe hacer valer—, sustenta una concepción netamente privatista y mantiene, en consecuencia, los criterios de clasificación substantiva. Señalemos igualmente su empeño por diferenciar “procedimiento” y “procedura” y el de intercalar entre “jurisdicción” y “competencia” la idea de *atribución*, para referirla a la actividad de los órganos que poseen cometidos específicos y limitados, como la Corte de Casación en una punta y los conciliadores en la otra. En el tomo II, llama la atención la amplitud asignada al concepto de “impugnación”, dentro del que se incluyen la regulación de jurisdicción y las cuestiones de competencia (en rigor, puestos en ese plan, el incidente recusatorio y la nulidad de actuaciones podrían también haberse subsumido en aquélla). En cuanto al volumen III, resulta no sólo el más extenso de la obra, sino asimismo el de contenido más heterogéneo, ya que abarca, por un lado, los procedimientos especiales de conocimiento y los cautelares; por otro, los concernientes a la ejecución procesal forzosa, y, por último, la jurisdicción voluntaria, el reconocimiento de sentencias extranjeras y el arbitraje. La parte relativa a la ejecución constituye, a nuestro entender, uno de los mayores aciertos del conjunto, porque gracias a la penetrante y condensada exposición de Redenti cabe orientarse con seguridad a través del hipertrofiado y complejo régimen sobre la materia que el código de 1940 implantó. Respecto de las otras dos, la asociación en la primera de los procedimientos cognoscitivos especiales y de los cautelares, se nos antoja harto discutible, y lo mismo diríamos de los tres territorios integrantes de la tercera, aunque hecha la aclaración de que conforme al ideario de Redenti, el reconocimiento de sentencias pertenecería a los dominios de la jurisdicción voluntaria (cfr. *Profili*, 2ª ed., pp. 214-5), con lo que, desde su punto de vista, se justificaría que marchasen del brazo.

10) Y para terminar, como juicio sintético, cuya exactitud, aun siendo nuestro, comprobará el lector en seguida, reproduciremos las palabras con que concluimos la reseña del tomo primero de la obra: “A escala reducida; sin notas (suplidas en parte por las dos guías que se incluyen como apéndice —a saber: del tomo I, la primera atinente a las fuentes legales y la segunda a la literatura italiana—); en un estilo fluido; con la preocupación constante

³ A saber: del volumen I, en el núm. 8, octubre-diciembre de 1952, pp. 227-9, y de los volúmenes II y III, en el núm. 15, julio-septiembre de 1954, pp. 195-8, y en el 16, octubre-diciembre de dicho año, pp. 171-3 respectivamente —ahora, en “Miscelánea Procesal”, tomo I, pp. 335-8, 372-3 y 374-6.

del código, de la docencia y de la práctica, este libro... resume el pensamiento, no por ponderado menos original, de uno de los tres grandes del procesalismo italiano (los otros dos, Calamandrei y Carnelutti)..." (*supra*, nota 3).^c

México, para Buenos Aires, 2 de julio de 1956.

1971

- 11) *Prólogo del libro "Administración Pública y Libertad", de Jesús González Pérez. México, 1971. Universidad Nacional Autónoma de México: "Instituto de Investigaciones Jurídicas". 94 pp.*

Pp. 5-13

1) *Que un administrativista eminente, como Jesús González Pérez, se sobreponga al espíritu de... asignatura, tan estrecho, a veces, como el de cuerpo o el de casta, y lance una lluvia de piedras sobre el tejado de la disciplina que cultiva, hasta afirmar que "de todos los males que ha de soportar el hombre en su paso por la tierra, quizás no exista ninguno peor que la Administración pública" (capítulo II, número II), resulta, a primera vista, sorprendente y hasta podría considerarse exagerado. Pero quien lea y relea el formidable alegato salido de su pluma —una especie de J'accuse, cual el de Zola en el affaire Dreyfus—, comprobará en seguida la justificación de su actitud.*

2) *Aun cuando joven por la edad, el autor del presente folleto es un viejo liberal, como yo, que además lo soy por los años. Y desde las primeras líneas de la "Introducción" proclama su ideal: El bien más precioso del hombre es la libertad. Quizás más que la vida misma. Pues poco vale la vida sin libertad. Palabras que comparadas con las de Pedro Crespo a propósito del honor,¹ bien cabría calificar de calderonianas. Porque es la incesante restricción de la libertad humana por medio de los continuos desmanes, tropelías y abusos de la voraz Administración, que se comporta frente al infeliz administrado como una insensible aplanadora, la que ha impulsado a González Pérez a dar la voz de alarma.*

^c Véanse también, en la "Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile", 1975, pp. 306-11, las palabras que pronuncié en Bolonia el 14 de diciembre de 1974 con ocasión de recibir el Premio Redenti que la fundación instituida en su memoria me confirió y que se reproducen, ampliadas en algunos aspectos, en el tomo II (1975) del "Anuario Jurídico" del Instituto de Investigaciones Jurídicas de México, bajo el epígrafe de *Admiración y gratitud hacia el procesalismo italiano*, así como en "Revista de Derecho Procesal Iberoamericana", 1977, pp. 709-16.

¹ Aludo a los conocidísimos versos de *El Alcalde de Zalamea* (jornada I, escena XVIII).

"Al rey la hacienda y la vida
Se ha de dar; pero el honor
Es patrimonio del alma,
Y el alma sólo es de Dios."

3) *En ese sentido, su ensayo se alinea junto a aquéllos, todos de altísimo valor, que angustiados por idéntica preocupación, se han escrito en la última veintena de años, desde el impresionante de Georges Ripert, Le déclin du droit: Études sur la législation contemporaine (Paris, 1949), y su secuela, el italiano La crisi del diritto (Padova, 1953),² hasta el reciente de Jacques Verhaegen sobre La protection pénale contre les excès de pouvoir et la résistance légitime à l'autorité (Bruxelles, 1969), pasando por el artículo de Claude Lelercq acerca de Le déclin de la voie de fait,³ donde se denuncian no ya excesos, sino inclusive crímenes perpetrados bajo el régimen de De Gaulle en Francia.*

4) *Huelga decir que si el alud de la Administración entraña peligros y amenazas en cualquier país, ellos se agravan hasta el paroxismo en las naciones que padecen dictaduras totalitarias. Con treinta y cuatro años largos de exilio sobre las espaldas, sé a qué atenerme al respecto, sin que en este punto —en que discrepo del autor, que acaso haya estimado oportuno echarle un chorro de agua al vino— crea que la intervención administrativa española de nuestros días esté suavizada por el “compadreo” (cfr. “Introducción”), o compadrazgo, de un lado porque éste, que a menudo desciende al más vergonzoso chalaneo, es la negación misma del principio de igualdad a que González Pérez rinde fervoroso culto en el capítulo tercero y, de otro, porque no cabe etiquetar así muchas de las medidas adoptadas por la Administración en mi patria durante los últimos decenios.*

5) *De semejante insaciabilidad administrativa no se libra, como en su ocasión señaló Unamuno, invocado por nuestro autor, ni siquiera la conciencia del niño (cfr. “Introducción”). Fue Zinoviev, si no recuerdo mal, quien dijo que había que apoderarse de su alma, y como los extremos se tocan, desde la otra acera surgieron con tal fin en la Italia de Mussolini los Balilla y en la España de Franco, a imitación suya, los Pelayos...*

6) *Aparte la mencionada “Introducción”, González Pérez ha dividido la obra en cuatro capítulos. Hasta cierto punto, el primero (“El crecimiento de la actividad administrativa”) reflejaría la enfermedad y los otros tres —bajo el signo de la lucha: “por limitar el crecimiento de la actividad administra-*

² Acerca del libro de Ripert, véase mi reseña en “Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México”, núm. 7, enero-abril de 1950, pp. 189-92 —ahora, *supra*, B, núm. 79—. En cuanto al volumen *La crisi del diritto*, lo encabeza una conferencia de Ripert, *Évolution et progrès du droit* (pp. 1-11), a la que siguen otras siete, todas desenvueltas en la Universidad de Padua en abril y mayo de 1951: Giuseppe Capograssi, *L'ambiguità del diritto contemporaneo* (13-47); Adolfo Ravà, *Crisi del diritto e crisi mondiale* (49-76); Giacomo Delitala, *La crisi del diritto nella società contemporaneo* (77-92); Arturo Carlo Jemolo, *La crisi dello stato moderno* (93-137); Giorgio Balladore-Pallicri, *La crisi della personalità dello stato* (139-55); Piero Calamandrei, *La crisi della giustizia* (157-76), y Francesco Carnelutti, *La morte del diritto* (177-90).

³ Inserto en la “Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger”, julio-agosto de 1963, pp. 657-713; reseñado por mí en “Bol. Inst. Der. Comp. Méx.”, 1964, pp. 169-70. Del libro de Verhaegen, espero ocuparme en el número 10 del “Boletín Mexicano de Derecho Comparado”, enero-abril de 1971: *AD.*: No llegué a redactarla.

tiva", "por someter la intervención a la justicia" y "por un eficaz sistema de control"— los posibles remedios; pero, en realidad, ambos aspectos se entrecruzan en todos ellos, especialmente en el tercero y en el cuarto.

7) Dentro del capítulo I, se destaca el fenómeno de la empleomanía, inherente al crecimiento de la Administración y causa, a su vez, de la que aquel extraordinario maestro que fue don Nicolás Pérez Serrano llamó la proletarización del funcionario; en orden al logro de los fines de interés general, se trae a colación el en España durante tanto tiempo arraigado y discutible concepto de fomento, que ya en la primera mitad del siglo XIX atrajo la atención de Javier de Burgos;⁴ se subraya el desbordamiento de las tareas policiacas, y eso que el autor ha dejado al margen sus manifestaciones patológicas: torturas, ley de fugas, paseos, escuadrón brasileño de la muerte, policías políticas en los países con partidos (o partidas) únicos (y cínicos), agencias de espionaje, etcétera, que suponen flagrante violación de derechos humanos y comisión de gravísimos delitos a que la inhumana Administración se cuida celosamente de echar tierra;⁵ y en torno a la intervención estatal en la prestación cada día mayor de servicios públicos, reclamados por inexcusables exigencias sociales, se muestra y demuestra cómo "el desarrollo económico es perfectamente posible en un mundo regido por los principios de libertad y respeto a la persona humana", o en otras palabras: cómo interés individual e interés colectivo se pueden y se deben conjugar dentro de la fórmula que Fernando de los Ríos bautizó como El sentido humanista del socialismo (Madrid, 1926).

8) En el capítulo segundo, se comienza por subrayar, bajo la rúbrica "El principio de subsidiariedad", algo que la apertura de las naciones comunistas al turismo está haciendo notorio, o sea, sus pésimos establecimientos mercantiles y, añadiría, su deficientísima organización hotelera, a la par que se ponen los puntos sobre las íes acerca del tan cacareado, y tan relativo, socialismo sueco. Lanzado por esa pendiente, González Pérez podría haber evocado asimismo el caso de Uruguay, durante tanto tiempo democracia ejemplar y que hoy atraviesa un periodo caótico (tupamaros, ecétera), debido a una Administración hipertrofiada y a una socialización superior a sus fuerzas. Aleccionadores en alto grado son también los pasajes dedicados al Instituto Nacional de Industria en España, tras el que asoman asuntos originadores de graves desviaciones financieras, que en épocas de normalidad institucional,⁶ jamás se habían producido en aquella.

⁴ Cfr. Jordana de Pozas, *Ensayo de una teoría del fomento en el derecho administrativo*, en "Revista de Estudios Políticos" (Madrid, 1949), núm. 48, pp. 41-54; reseña mía, en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", núm. 8, mayo-agosto de 1950, pp. 195-6.

⁵ Sobre la ferocidad represiva estatal, en diferentes épocas y países, véase el extraordinario libro de Sueiro, *El arte de matar* (Madrid-Barcelona, 1968), así como mi reseña del mismo en "Bol. Méx. Der. Comp.", núm. 7, enero-abril de 1970, pp. 163-6 —ahora, *supra*, B, núm. 216—. Cfr. también Llopis, *Enigmas del mundo del crimen*, 2ª ed. (Madrid, 1966), pp. 307-12.

⁶ Hasta el punto de que si la memoria no me falla, la ley de 11 de mayo de 1849 sobre jurisdicción penal del Senado, sólo funcionó una vez, en la famosa causa por los 130 000 cargos de piedra. Acerca de la misma, véanse estas dos publicaciones de la época:

9) Llama, por de pronto, la atención, en el capítulo tercero, el párrafo relativo al más ilusorio que eficaz recurso de contrafuero, de índole no jurisdiccional sino gubernativa, ante un Jefe de Estado investido del máximo poder y que sólo puede ser enjuiciado por Dios y por la historia.⁷ En el supuesto de pugna entre principio y norma, habría de prevalecer aquél, conforme a la interpretación espiritualista acogida por la sentencia de 5 de octubre de 1965, que, aun cuando sin mencionarla, prosigue la corriente de tal signo derivada del Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348,⁸ si bien con frecuencia los principios básicos de legalidad, igualdad y solidaridad, que constituyen el objeto del capítulo, se conculcan de tal manera, que en rigor son sus contrarios los que prevalecen en la vida administrativa.

10) Comenzando por el de legalidad, González Pérez pone de relieve cómo cada día en mayor escala la función legislativa es asumida por el Gobierno, y ello aun restada, por ser privativa de él, la potestad reglamentaria, más los decretos con fuerza de ley de los, por desgracia, numerosísimos regímenes de facto que en el mundo pululan.⁹

11) El análisis del principio de igualdad lleva al prologado a formular humorísticas reflexiones acerca de las ventanillas administrativas, que levantan un dique entre su majestad el burócrata y el pobre administrado, en papel de siervo de la gleba,¹⁰ y a evocar las piernas de las funcionarias con minifalda, aunque a decir verdad, y abstracción hecha de que perdure o desaparezca dicha moda, o de que él haya tenido más fortuna que yo en sus inspecciones oculares, muchas de las poco agraciadas matronas que vegetan y chismorrear en las oficinas públicas, nada perderían si como uniforme adop-

a) Historia de los 130 000 cargos de piedra, desde su origen hasta su terminación por el fallo del Senado español; recopilación hecha teniendo a la vista todos los datos oficiales (Madrid, 1859), y b) Senado constituido en Tribunal de justicia: Proceso instruido contra el Excelentísimo Sr. D. Agustín Esteban Collantes y otros, con motivo de una supuesta contrata de 130 000 cargos de piedra. Edición oficial de la Redacción del Senado (Madrid, 1859). En cambio, bajo el régimen de Primo de Rivera, las irregularidades administrativas y financieras menudearon, según el testimonio de un colaborador de la misma, el profesor Quintilliano Saldaña, en su libro *La orgía áurea de la dictadura* (Madrid, 1930).

⁷ En efecto, conforme al artículo 47 de los Estatutos de Falange (tanto del texto primitivo de 4 de agosto de 1937, como del reformado de 31 de julio de 1939), el caudillo "personifica todos los valores y todos los honores" del movimiento, "asume en entera plenitud la más absoluta autoridad" y "únicamente responde ante Dios y ante la historia". Para más datos, véase mi folleto *Veinte años de franquismo* (México, 1960), pp. 8-12.

⁸ Véase la ley única de su título xvi.

⁹ Y que no reconocen valladar alguno a su actuación. Destacaré que, por ejemplo, en Brasil, por encima de la Constitución (?), se hallan las *actas institucionales* y más arriba aún, como fuente de suprema... ilegalidad, los acuerdos que toman los tres representantes de las fuerzas armadas de tierra, mar y aire...

¹⁰ Y a quien por añadidura, como subraya González Pérez, se le impide el acceso a las principales dependencias administrativas, mediante advertencias que en grandes letras dicen: *Prohibida la entrada al público*. Si es que no tropieza con algún funcionario —cosa que presencié hace años— que al preguntarle una señora anciana, que llevaba mucho tiempo de pie ante el consabido mostrador, que quién podría informarle acerca de su asunto, le contestó en el más despectivo tono: *Yo no atiendo al público...*

tasen escafundras de buzo...¹¹ Mas prescindiendo de esta frívola e incidental objeción mía, González Pérez patentiza cómo la igualdad sale malparada en muy diversas direcciones, desde el contubernio entre políticos y financieros, a la muy distinta gravitación de las prestaciones personales, pasando por el servicio militar obligatorio, si recae sobre los desheredados de la fortuna o cuando, con evidente desproporción, repercute sobre sectores discriminados de la población nacional.¹² Especial atención dedica el autor, dentro de este capítulo, a las desigualdades relacionadas con el planeamiento urbanístico, en torno al cual tantas arbitrariedades se cometen y tantos ilícitos negocios se amañan.

12) El principio de solidaridad, destinado a impedir que los miembros de la comunidad se dividan en grupos antagónicos, se rompe, por desgracia, muy a menudo en la relación entre administradores y administrados, y frente a éstos "aparecen al otro lado de la barrera, los políticos, los tecnócratas y los funcionarios". Conforme con el autor en que el más peligroso dentro de los tres sectores es el segundo, parece que en el bosquejo de cada uno de ellos con que el capítulo se cierra, ha cargado mucho las tintas,¹³ con olvido, por ejemplo, de la honradez sin igual de políticos y funcionarios españoles, en contraste con la inmoralidad manifiesta de los de tantas otras naciones: honrados hasta la imbecilidad, se ha dicho de ellos, mediante una frase que queriendo ser despectiva en boca de pícaros, truhanes y granujas, encierra un homenaje.

13) Y llego, por fin, al capítulo, el cuarto, más vinculado con la disciplina que cultivo, ya que si bien no en su totalidad, bajo el epígrafe de La lucha por un eficaz sistema de control, se estudian en él la justicia y el proceso administrativos. González Pérez, autor de la primera exposición rigurosamente científica de la materia en España y principal inspirador de la vigente ley de 1956 sobre la jurisdicción de dicha clase en ella,¹⁴ domina de manera absoluta el panorama que en las últimas páginas del folleto se contempla. Y también

¹¹ No es, naturalmente, que no haya bellezas entre el personal femenino administrativo, sino que suelen estar poco tiempo a la vista del público, por diferentes razones (una de ellas el matrimonio) que no voy a comentar aquí.

¹² El malestar creciente entre negros, portorriqueños y *chicanos* (es decir, norteamericanos de ascendencia mexicana) en Estados Unidos, reconoce como una de sus causas actuales el porcentaje de bajas en el conflicto de Vietnam, muy superior al correspondiente a la población blanca de origen europeo.

¹³ Lo mismo que respecto de las profesiones forenses el eruditísimo libro de Juan Gómez Jiménez de Cisneros, *Los hombres frente al derecho (Jurisvivencias)* (Madrid, 1959), en el que sólo se exhiben los lados malos de las gentes de toga y no también las virtudes, el desinterés e incluso el heroísmo de que con frecuencia han dado pruebas, en las circunstancias más difíciles.

¹⁴ Acerca de su *Derecho Procesal Administrativo* (1ª ed., tomo I; Madrid, 1955), véase mi reseña en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 22, abril-junio de 1956, pp. 221-5. En cuanto al ordenamiento de 1956, le consagré el estudio *Nueva ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa en España*, en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", núm. 31, enero-abril de 1958, pp. 83-106 —ahora, la una, en "Miscelánea Procesal", tomo I, pp. 399-404, y el otro, en mis "Estudios Procesales", pp. 470-87—.